

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

\$***** por concepto de contribuciones omitidas en el ejercicio fiscal de 2017, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado actualizado a su fecha de emisión, así como los recargos y multas generados por dicha omisión, además de un reparto adicional de utilidades por la cantidad de \$*****.

2.- Mediante auto de **10 de marzo de 2022**, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, asimismo se ordenó que se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva, requiriéndoles para que exhibieran el expediente administrativo con el apercibimiento correspondiente de ley y, se ordenó notificar a los trabajadores terceros interesados en el juicio.

3.- En autos de **09 y 16 de mayo de 2022**, se tuvo por contestada la demanda formulada por las autoridades demandadas mediante los oficios ingresados en la Sala de origen el 16 de mayo de ese mismo año.

4.- A través ante acuerdo de **1° de septiembre de 2022**, se declaró precluido el derecho de diversos terceros interesados para comparecer al juicio.

5.- Por acuerdos de **05 de septiembre de 2022**, se reconoció el derecho de diversos terceros interesados tal carácter para comparecer al juicio; asimismo, se tuvieron por formuladas las manifestaciones que realizaron mediante diversos escritos ingresados en la Oficialía de Partes Común de esa Sa de origen.

6.- Mediante acuerdo de **28 de noviembre de 2022**, se declaró precluido el derecho de diversos terceros interesados para comparecer al juicio y se otorgó a las partes el término correspondiente de ley para formular alegatos.

7.- En auto de **19 de junio de 2024**, se dio cuenta con el oficio 07-2-1-26068/24 a través del cual la Magistrada Presidente de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal remitió los autos del juicio 1772/24-07-02-1 para el estudio de su posible acumulación; por lo que se suspendió la tramitación del juicio principal hasta en tanto se resolviera el incidente de acumulación planteado.

8.- Mediante sentencia interlocutoria de **26 de junio de 2024**, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Regional de Occidente, resolvieron **procedente** la acumulación del juicio 1772/24-07-02-5, como atraído al diverso

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** ***** *****

12.- A través del auto de **04 de septiembre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda en el juicio acumulado, que formularon las autoridades demandadas mediante los oficios ***** y *****; asimismo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento relativo a la exhibición del expediente administrativo ofrecido como prueba por la accionante y, toda vez que no existían cuestiones pendientes por acordar ni pruebas por desahogar, se otorgó a las partes el término correspondiente de ley para formular alegatos.

13.- En auto de **17 de octubre de 2024**, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

14.- Por acuerdo de **25 de octubre de 2024**, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, comunicó a las partes que el expediente con número de origen citado al rubro y su acumulado fue seleccionado para ser resuelto por esta Sala Auxiliar, mismo que sería radicado con el número de expediente 254/24-50-23-5.

15.- A través del diverso acuerdo de **10 de diciembre de 2024**, se hizo de conocimiento de las partes la radicación del juicio citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones II, V y XIII, 28, fracción IV, 29, 30 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente; 2, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; así como el artículo 51, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con lo dispuesto en el **Acuerdo G/JGA/13/2024**, por el que se establecen las reglas para la asignación y redistribución de expedientes para las Salas Auxiliares de este Tribunal, dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 09 de abril de 2024 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2024.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas y recurridas se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron exhibidas por la parte

actora y plenamente reconocidas por la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO. Toda vez que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora se avoca al estudio y subsecuente resolución de las **causales de improcedencia y sobreseimiento** planteadas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda del **juicio acumulado 1772/24-07-02-1**, en las que hizo valer lo siguiente:

Primera: Que estima procedente que se declare el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal prevista en la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece “*Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía*”.

Que en la especie la negativa de garantía combatida es un acto que deriva de la consecuencia de otro como, como lo es el crédito principal contenido en el oficio número ***** de fecha 08 de julio de 2021, mismo que se combatió mediante recurso de revocación y la resolución a éste, posteriormente mediante el juicio de nulidad 975/22-07-02-5; por lo que, se actualiza la citada causal y procede su sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Segunda: Que no se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del juicio, ya que no se actualizan las fracciones V y XIII del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme a las cuales fue promovido por la parte actora, pues la resolución impugnada por la cual se tuvo por no presentada la garantía ofrecida no causa agravio en materia fiscal, ya que no corresponde a una decisión definitiva de la autoridad que modifique la situación fiscal de la actora. Por lo que, se

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

actualiza la fracción II del artículo 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las causales de improcedencia y sobreseimiento que se analizan resultan **INFUNDADAS**, por los motivos de hecho y derecho siguientes:

En primer término, se estima indispensable conocer el contenido de los artículos 8, fracciones II y VII y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **los cuales aduce la demandada se actualizan en el presente caso**, mismos que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

(...)”

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

De los numerales transcritos se desprende que es improcedente el juicio contra los actos **que no** le competa conocer a este Tribunal, así como los **conexos a otro** que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Asimismo, que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de esa Ley.

ACTORA: *** *
***** *******

Precisado lo anterior, es de señalarse que el juicio atraído número 1772/24-07-02-1, se promovió en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de 17 de enero de 2024, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la cual resuelve **desechar** por improcedente el **recurso de revocación interpuesto contra** el oficio número ***** de fecha 30 de agosto de 2023, emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, **a través del cual tiene por no presentada la garantía ofrecida.**

Ahora bien, a fin de resolver la primera causal planteada por la autoridad resulta necesario imponernos del contenido del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitará el Juicio en la vía tradicional.

Del precepto legal antes transcrito se advierte que **procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución**, entre otros casos, cuando independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

En ese sentido cabe precisar que la autoridad demandada aduce que, la negativa de garantía combatida (en el juicio atraído), **es un acto que deriva de la consecuencia de otro**, como lo es el crédito principal contenido en el oficio número ***** de fecha 08 de julio de 2021, mismo que se combatió mediante recurso de revocación y la resolución recaída a éste, posteriormente se combatió mediante el juicio contencioso administrativo número 975/22-07-02-5 (juicio atrayente); que por ello es procedente que se decrete el sobreseimiento del presente juicio.

Al respecto cabe aclarar que, el juicio con número de expediente 975/22-07-02-5 (ahora 254/24-50-23-5), fue promovido por el C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** , contra la resolución contenida en el oficio número ***** de 26 de noviembre de 2021, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la cual resuelve **confirmar** la legalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de julio de 2021, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de esa Secretaría, mediante la cual le determina un crédito fiscal por la cantidad de \$***** por concepto de contribuciones omitidas en el ejercicio fiscal de 2017, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado actualizado a su fecha de emisión, así como los recargos y multas generados por dicha omisión, además de un reparto adicional de utilidades por la cantidad de \$*****.

Mientras que, el juicio 1772/24-07-02-1, fue promovido por el C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** , contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de 17 de enero de 2024, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la cual resuelve **desechar** por improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el oficio número ***** de fecha 30 de agosto de 2023, emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, **a través del cual tiene por no presentada la garantía ofrecida.**

Luego entonces, y atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo

ACTORA: ***** *

que señala que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía, **no resulta procedente la causal de improcedencia y sobreseimiento.**

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto, que la resolución impugnada en esta instancia resulta conexa a la diversa impugnada en el juicio contencioso administrativo federal 975/22-07-02-5 (ahora 254/24-50-23-5), por ser unos antecedentes o consecuencia de los otros, no se considera que en el caso se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes transcrita, pues lo cierto es que ambos actos definitivos, **fueron impugnados en la misma vía contenciosa administrativa** -previa interposición de recurso administrativo de revocación en ambos casos-.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la Tesis de Jurisprudencia VIII-J-1aS-84 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.- Cuando se impugnen actos que son consecuencia de otros, y no obstante haber concurrido las causas de acumulación previstas en el artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y esta no hubiere sido posible respecto de los que son su antecedente, combatidos igualmente a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, no se surte el presupuesto de improcedencia del juicio establecido en el artículo 202, fracción VII del propio Ordenamiento, relativo a que los actos conexos hubieren sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, toda vez que en el caso ambos actos definitivos, antecedente y consecuente, fueron impugnados en la misma vía contenciosa, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento alegado por la autoridad, con apoyo en la última disposición señalada, es infundado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-25/2019)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-148

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de mayo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 24

VII-P-1aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/13-12-01-8/1845/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 385

VII-P-1aS-971

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16835/12-17-03-10/642/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 410

VII-P-1aS-1258

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2038/14-05-02-6/1072/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 586

VIII-P-1aS-600

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor. - Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 165

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 26

Cabe señalar que se considera aplicable al caso el criterio jurisprudencial recién transcrito, aún y cuando se refiere a la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VII del derogado artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que su texto es similar al de la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aquí analizada.

ACTORA: *** *
***** *******

Así, conforme a las consideraciones que anteceden, es **infundada** la causal de improcedencia a que hace referencia la autoridad demandada, por ende, **no se sobresee el presente juicio en esos términos.**

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda causal formulada por la autoridad contemplada en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora advierte que tampoco se actualiza en el caso concreto.

En principio, es preciso señalar que la exigencia del cumplimiento de presupuestos procesales no puede estimarse que, por sí sola, vulnere el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Lo anterior, pues la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, cuyo texto el siguiente:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A.

ACTORA: ***** *

Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto
Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

Así, para el análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento, se toma en consideración el **principio *in dubio pro actione***, el cual fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 55/2009, en los términos siguientes: “[...] *debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; a saber: el juicio de amparo*”.

En este contexto, en términos del artículo 3, fracción V¹, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son susceptibles de impugnación en el juicio contencioso administrativo las resoluciones administrativas que causen un “agravio en materia fiscal”. Al respecto, es de mencionar que dicha connotación implica una cuestión de contenido económico; por lo tanto, comprende lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

Luego entonces, la materia fiscal concentra todo lo relativo a impuestos y contribuciones o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos o contribuciones, por lo cual, cualquier decisión relacionada con estos aspectos, necesariamente habrá de traducirse en consecuencias pecuniarias.

¹ “**Artículo 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

...”

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Incluso, no debe soslayarse que la Primera Sala del Alto Tribunal, concluyó que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder al juicio contencioso administrativo, pues la expresión “en materia fiscal”, es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública.

Lo anterior, debido a que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento, **genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública** y, en ese sentido, el que la autoridad determine tener por no presentada la garantía del interés fiscal ofertada por la accionante, indudablemente trae como consecuencia una afectación a su interés jurídico, **que le causa un agravio en materia fiscal**.

Se trae a contexto, con las modificaciones pertinentes en cuanto al precepto que invoca, la jurisprudencia número 1a./J. 55/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2015229, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, página 265, que dispone:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE "CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL", NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al establecer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un "agravio en materia fiscal" distinto de aquel al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo, no genera indefinición alguna a los gobernados, ya que permite conocer con claridad sus alcances. Ello es así, pues tomando en cuenta que un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto, es claro que cuando la fracción IV del artículo 14 del citado ordenamiento legal refiere que procede el juicio de nulidad cuando exista un agravio, lo que implica que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa. La expresión "en materia fiscal" no hace más que enunciar la rama del derecho en donde debe sufrirse la afectación de la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, la norma no genera afectación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad, ya que el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una

ACTORA: ***** *

relación con la hacienda pública, pues no hay duda que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública.”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se considerarán resoluciones definitivas, aquéllas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Así, debe entenderse como resolución definitiva no sólo aquellas resoluciones contra las que no se admita recurso alguno o que, admitiéndolo, su interposición resulte optativa para el particular; sino que debe atenderse a la naturaleza de tal acto, pues es imperativo que el mismo **constituya el producto final** de la manifestación de la autoridad administrativa.

De ahí que, para considerar una resolución como definitiva, se debe atender a su naturaleza jurídica, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan modificaciones, y que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese sentido, resulta aplicable la tesis **2a. X/2003** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando solo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo solo por esa expresión, **ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución**, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter solo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, **cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**”

[Énfasis añadido]

En efecto, para determinar si una resolución es definitiva, se deben verificar los requisitos siguientes: **1)** que no admita recurso alguno o admitiéndolo sea optativo; y, **2)** cuando sea la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o se trate de una manifestación aislada de autoridad que no requiere de un procedimiento previo.

En este contexto, si en la resolución recurrida en el juicio atraído, consiste en el oficio número ***** de fecha 30 de agosto de 2023, el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, determina **tener por no presentada la garantía ofrecida** por la contribuyente hoy actora, refiriendo que no era posible aceptar el embargo en la vía administrativa ofrecido; **entonces esa resolución, sí es un acto definitivo**, además que **sí le causa una afectación en materia fiscal** al enjuiciante, porque se le está negando la oportunidad de garantizar el interés fiscal.

Ciertamente, de la lectura que se practica a la resolución combatida, se advierte que no fue emitida dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo, sino que se trata de un acto definitivo que con su emisión genera consecuencias jurídicas adversas al demandante, como lo negarle la aceptación de la garantía fiscal ofrecida, lo que le deja en estado de indefensión incluso para cumplir con sus obligaciones fiscales.

ACTORA: ***** *

Entonces, es claro que este Tribunal sí tiene competencia material para conocer de la legalidad del acto combatido, al surtirse la hipótesis establecida en el artículo 3, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo que, en este caso, ya hubo un pronunciamiento por parte de la autoridad en cuanto a la aceptación o no de la garantía que el deudor ofrece, lo que se ve reflejado en una resolución con carácter de definitiva, que causa un agravio en materia fiscal al actor, pues la autoridad competente para ello se pronunció al resolver que no aceptaba la garantía pretendida por la actora.

De ahí que la causal en estudio resulte infundada y, por ende, **no sea procedente sobreseer el juicio atraído** en los términos en que pretende la demandada.

CUARTO.- Ahora, previo al pronunciamiento respecto a los conceptos de impugnación manifestados por la parte actora **por cuanto hace al juicio atrayente 254/24-50-23-5 (antes 975/22-07-02-5)**, los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal, consideran que en el presente caso resulta aplicable la figura jurídica de **“litis abierta”**, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de que se trata, la constituye la resolución contenida en el oficio número ***** de 26 de noviembre de 2021, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la cual resuelve **confirmar** la legalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de julio de 2021, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de esa Secretaría, mediante la cual le determina un crédito fiscal por la cantidad de \$***** por concepto de contribuciones omitidas en el ejercicio fiscal de 2017, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado actualizado a su fecha de emisión, así como los recargos y multas generados por dicha omisión, además de un reparto adicional de utilidades por la cantidad de \$*****; **por lo que, los planteamientos de la**

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

demandante y la valoración de las pruebas que exhibe en el juicio, serán analizadas atendiendo a lo previsto por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Quando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”.

“Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Quando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad

ACTORA: ***** *

demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio”.

Conforme lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de **“litis abierta”** atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la actora y a los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Es aplicable, la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo previsto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “Litis cerrada” que impedía que

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

se examinarán los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "Litis cerrada" por el de "Litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres”.

Así como la Tesis jurisprudencial VI-J-2aS-6, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 11, Sexta Época, Noviembre de 2008, página 78, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “Litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada

ACTORA: ***** *

como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)”

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo segundo, en apego a la jurisprudencia **V-J-2aS-1** aprobada en sesión de 20 de febrero 2001, visible en la Revista de este Tribunal Quinta Época. Año II. No. 13. enero 2002. p. 7, cuyo rubro dispone: **“CADUCIDAD. - ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE”**; asimismo, en apoyo por analogía al precedente **VII-P-2aS-998**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 291, de rubro: **“CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. – SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **primero** del escrito inicial de la demanda en del juicio atrayente 254/24-50-23-5 (antes 975/22-07-02-5), en el que la parte actora esencialmente sostiene que se actualiza la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido es de precisarse que la actora en el agravio de referencia hace valer lo siguiente:

Primero: Que la autoridad se extralimitó en sus facultades de revisó, excediendo el plazo de 12 meses que le otorga el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, contraviniendo el principio de seguridad jurídica y legalidad consagrados en el artículo 16 Constitucional.

Que la autoridad inició sus facultades de comprobación a través de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número ***** de fecha 07 de noviembre de 2019, mismo que fue notificado el 14 de noviembre de 2019, luego a partir de que se notificó dicha solicitud de información y documentación comenzó a computarse el plazo de los 12 meses que tiene para concluir sus facultades de

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *** ***** ***** * ***** ***** *******

comprobación y emitir el oficio de observaciones correspondiente, por lo que resulta innegable que al haberse emitido el oficio de observaciones hasta el 07 de diciembre de 2020, notificado el 08 de diciembre de 2020, la autoridad excedió de manera flagrante el límite de sus facultades de comprobación, evidenciando la ilegalidad de la fiscalización efectuada.

Que la autoridad trata de confundirla argumentando que en la especie se surtió el supuesto de suspensión previsto en la fracción VI del segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, por caso fortuito o fuerza mayor, derivado de la emergencia sanitaria producida por el virus SARS-COV2 (COVID-19), acaeció un periodo de suspensión de plazos, así se determinó mediante la Regla 13.3, párrafo primero, apartado A, fracción V, dada a conocer en la sexta versión anticipada de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2020, la suspensión del cómputo de plazos y términos legales por el periodo comprendido del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020.

Que de conformidad con la fracción III del inciso A de la citada regla 13.3 se pretendieron suspender los plazos para concluir las facultades de comprobación del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, sin embargo el mismo Servicio de Administración Tributaria dispuso en el Transitorio Primero que los efectos de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2020, entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que ocurrió hasta el 12 de mayo de 2020, por lo que dichos efectos de suspensión únicamente pueden ser validos del 13 al 29 de mayo de 2020, lo que la demandada perdió de vista y fue omisa en analizar.

Que fueron reducidos de 26 días extras a sólo 17 días; por lo que, únicamente se deberán añadir 17 días al plazo de los 12 meses con que cuenta la autoridad para concluir su fiscalización.

Que al haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, resulta obvio que el crédito fiscal resulta ilegal, pues la autoridad fiscal ya no contaba con la facultad para emitir el crédito fiscal

ACTORA: ***** *

por el periodo revisado, dado que precluyó el plazo de los 12 meses para concluir la revisión de gabinete.

Por su parte, las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda sostuvieron la legalidad y validez de sus actuaciones.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar, el agravio invocado por la parte actora resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones.

La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si en el presente asunto operó la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49-A del Código Fiscal de la Federación, ya que la accionante sostiene que transcurrió en exceso el plazo de 12 meses para concluir la revisión.

Una vez que ha quedado anotado lo anterior, se estima necesario precisar que en la parte conducente de la resolución recurrida determinante del crédito fiscal controvertido contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de julio de 2021, misma que obra agregada en **copia certificada** a fojas 057 a 131 del expediente administrativo *****, exhibido por las demandadas, así como de las diversas documentales públicas que obran agregadas el mismo, y que son valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa lo siguiente:

-Mediante el oficio número ***** de 07 de noviembre de 2019, el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, emitió la orden de revisión de gabinete número *****, la cual le fue **notificada a la contribuyente hoy actora el 14 de noviembre de 2019** -hecho no

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

controvertido por las partes-.

-El 07 de diciembre de 2020 se emitió el **oficio de observaciones número *******, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión efectuada por la autoridad respecto del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, otorgándosele el plazo legal señalado en el artículo 48, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, el cual le fue **notificado a la contribuyente hoy actora el 08 de diciembre de 2020** -hecho controvertido por la actora-.

-Mediante el oficio número ***** de fecha 08 de julio de 2021, el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$***** por concepto de contribuciones omitidas en el ejercicio fiscal de 2017, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado actualizado a su fecha de emisión, así como los recargos y multas generados por dicha omisión, además de un reparto adicional de utilidades por la cantidad de \$***** , el cual fue **notificado a la contribuyente hoy actora el 09 de julio de 2021** -hecho no controvertido por las partes-.

Asimismo, cabe indicar que **de la resolución originalmente recurrida** se advierte que la autoridad hizo constar que de conformidad con la Regla 13.3, párrafos Primero Apartado A, fracciones III y V, segundo y tercer párrafos, dada a conocer en la Sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el 04 de mayo de 2020 y en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, en relación con el Artículo Primero Transitorio de dicha Resolución de Modificaciones y la Regla 1.8, tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, se decretó la suspensión de cómputos y plazos legales por el periodo comprendido del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, respecto de la realización de los actos previstos en los artículos 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, **los plazos y términos legales de**

la revisión practicada a la contribuyente actora, se tuvieron por suspendidos durante el periodo comprendido del 04 de mayo de 2019 al 29 de mayo de 2019.

Ahora bien, a efecto de conocer si en el caso que nos ocupa se actualizó la figura de la caducidad especial a que hace referencia la parte actora en el agravio que se analiza, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido de los artículos 42, fracción II, 46-A y 48, primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, mismos que, en la parte que nos interesa, establecen lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)”

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(...)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

(...)

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

“**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

(...)

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

(...)”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, en la parte que interesa, del artículo 42, que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales,

ACTORA: ***** *

estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Además, el artículo 46-A, señala que **las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.**

Asimismo, que los **plazos para concluir** las visitas domiciliarias o **las revisiones de gabinete** a que se refiere el primer párrafo de ese artículo, **se suspenderán**, entre otros casos, **cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor**, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Y que **cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones**, o en su caso, el de conclusión de la revisión **dentro de los plazos mencionados -12 meses-**, ésta se entenderá concluida en esa fecha, **quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.**

Asimismo, se estima necesario conocer el contenido de la Regla 13.3, párrafos Primero Apartado A, fracciones III y V, segundo y tercer párrafos, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020,

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

publicada en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el 04 de mayo de 2020 y en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020 y el Artículo Primero Transitorio de dicha Resolución de Modificaciones, **citados por la demandada al emitir la resolución recurrida**, mismos que se transcriben a continuación:

Suspensión de plazos y términos legales

13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

(...)

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

(...)

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

(...)

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

(...)

CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25

(...)

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y su contenido surtirá sus efectos es términos de la regla

ACTORA: ***** *

1.8., tercer párrafo de la RFM 2020, salvo lo dispuesto en las reglas contenidas en el Título 12. De la prestación de servicios digitales, las cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.

Las modificaciones al Anexo 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, entrarán en vigor a partir del 1 de junio del 2020.

(...)"

De la citada Regla de advierte que en atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "*Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*", y conforme al artículo Primero del "*Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estaría a lo siguiente:

Para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, **se suspende el cómputo de los plazos y términos legales** de los siguientes actos y **procedimientos** que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos, entre otros, **el inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación**, actos de verificación, **así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos**; y, **la realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos**, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, **46-A, 48**, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F **del CFF**; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

Además, que la suspensión de plazos y términos a que se refiere esa regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020 y que, **tratándose de los plazos**

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En razón de lo anterior y **de conformidad con lo dispuesto en la citada Regla 13.3**, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el 04 de mayo de 2020 y en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020 **y en su Artículo Primero Transitorio**, se tiene que si el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para que la autoridad fiscal concluyera la revisión de gabinete incoada a la contribuyente hoy actora, se computa en meses (12 meses), entonces a dicho cómputo se le adicionarán 26 días naturales y al término de éste vencerá el citado plazo.

Sirve de apoyo a lo anterior el Precedente **X-P-2aS-521**, de la Segunda Sala de la Sala Superior de este Tribunal, que establece lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. ES APLICABLE LA REGLA 13.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN.-La Regla 13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, prevé que en atención a las medidas extraordinarias establecidas en el “Acuerdo por el que se establecen las medidas extraordinarias que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, y conforme a lo establecido en el artículo primero del Decreto por el que se sanciona dicho Acuerdo, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, era necesario entre otras acciones, suspender el cómputo de los plazos y términos legales de, entre otros actos, el inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro del mismo en el periodo del 4 al 29 de mayo de 2020. Asimismo, dicha regla estableció que tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de estos se adicionarían 26 días naturales, al término de los cuales vencería el plazo de que se trate. En tal virtud, la suspensión de los plazos prevista en dicha regla se debe aplicar por ministerio de ley, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46-A, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que prevé que procede la suspensión de los plazos para concluir las visitas domiciliarias, cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación, por caso fortuito o fuerza mayor, como fue la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-423

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2994/20-01-02-2/1675/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2024, por unanimidad de 4

ACTORA: ***** *

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra.
Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 685
IX-P-2aS-506
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/23-20-01-4/1439/24-S2-06-04.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2025, por unanimidad de
4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria:
Lic. Lilia López García.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 161
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-521
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1686/22-17-05-9/1520/24-S2-09-04.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2025, por unanimidad de
4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 217

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 23 de abril de 2025
a las 11:16 horas.

(Énfasis añadido)

Entonces, conforme a lo anterior, esta Juzgadora tiene que si las facultades de comprobación desplegadas por la autoridad, consistentes en una revisión de gabinete, **se iniciaron** con el oficio número ***** de 07 de noviembre de 2019, a través del cual el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, solicitó a la contribuyente hoy actora diversa información y documentación, mismo que fue notificado al contribuyente hoy actor el 14 de noviembre de 2019, al 08 de diciembre de 2019 –fecha en que se notificó al contribuyente hoy actor el oficio de observaciones número *****-, transcurrieron **12 meses y 24 días** -de los **26 días naturales que se adicionaron al plazo**-.

Entonces, resulta evidente que, en el caso sujeto a estudio, la autoridad fiscal **sí concluyó** dicha revisión **dentro del plazo de doce meses y los 26 días naturales adicionados**, tal y como lo dispone el artículo 46-A, primer párrafo,

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

fracción VI del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, en relación con la **Regla 13.3**, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria el 04 de mayo de 2020 y en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020 y su Artículo Primero Transitorio, de ahí que los argumentos de la actora resulten **infundados**.

Sin que sea óbice para esta Juzgadora que la accionante refiera que *de conformidad con la fracción III del inciso A de la citada regla 13.3 se pretendieron suspender los plazos para concluir las facultades de comprobación del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, sin embargo el mismo Servicio de Administración Tributaria dispuso en el Transitorio Primero que los efectos de la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2020, entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que ocurrió hasta el 12 de mayo de 2020, por lo que dichos efectos de suspensión únicamente pueden ser validos del 13 al 29 de mayo de 2020, esto es, que fueron reducidos de 26 días extras a sólo 17 días; por lo que, únicamente se deberán añadir 17 días al plazo de los 12 meses con que cuenta la autoridad para concluir su fiscalización.*

Toda vez que, *contrario a lo que refiere la parte actora*, la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se originó como una medida para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de la salud reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es decir, como respuesta a una situación extraordinaria en la que no intervino la voluntad del ser humano y que siendo previsible resultó inevitable, actualizando una causa de fuerza mayor.

Por tanto, con independencia de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las resoluciones de carácter general entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que en el Artículo Primero Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así se estableciera; en el caso, debe considerarse que la suspensión de los plazos y términos legales de diversos actos y procedimientos prevista en la citada regla, entre ellos, el inicio o conclusión de las facultades de comprobación, **estuvo vigente durante el**

ACTORA: ***** *

periodo de 26 días naturales especificado en la propia regla los cuales comprendieron del 04 al 29 de mayo de 2020, en los que se estimó necesario implementar tal medida para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de la salud.

Toda vez que, **estimar que su entrada en vigor se actualizó hasta el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación -como erróneamente lo pretende la parte actora-, haría nugatorios los fines para los que fue emitida**, de modo que, su publicación en el citado medio de difusión oficial únicamente tuvo el efecto de generar certeza en cuanto al periodo en el que estuvieron suspendidos los plazos y términos legales, más **no así, determinar la vigencia de la suspensión**.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia **IX-J-SS-125** del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

IX-J-SS-125

REGLA 13.3 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, SU VIGENCIA SE CIRCUNSCRIBE AL PERIODO DE 26 DÍAS NATURALES EN ELLA ESTABLECIDO.-La Regla antes referida, se originó como una medida para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de la salud reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es decir, como respuesta a una situación extraordinaria en la que no intervino la voluntad del ser humano y que siendo previsible resultó inevitable, actualizando una causa de fuerza mayor. Por tanto, con independencia de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las resoluciones de carácter general entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que en el Artículo Primero Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así se estableciera; en el caso, debe considerarse que la suspensión de los plazos y términos legales de diversos actos y procedimientos prevista en la regla al rubro citada, entre ellos, el inicio o conclusión de las facultades de comprobación, estuvo vigente durante el periodo de 26 días naturales especificado en la propia regla los cuales comprendieron del 04 al 29 de mayo de 2020, en los que se estimó necesario implementar tal medida para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de la salud; toda vez que, **estimar que su entrada en vigor se actualizó hasta el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, haría nugatorios los fines para los que fue emitida**, de modo que, su publicación en el citado medio de difusión oficial únicamente tuvo el efecto de generar certeza en cuanto al periodo en el

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

que estuvieron suspendidos los plazos y términos legales, más no así, determinar la vigencia de la suspensión.

Contradicción de Sentencias Núm. 2230/22-17-11-2/YOTRO/841/24-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/24)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 7

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 9 de diciembre de 2024 a las 11:47 horas.

En razón de lo anterior, en el presente asunto ha quedado acreditado que **no operó la caducidad** de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que los argumentos de la parte actora resulten **infundados**.

SEXTO.- Por ser la competencia de las autoridades una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al análisis y subsecuente resolución de manera conjunta, de los conceptos de impugnación **segundo, cuarto y quinto del escrito inicial de la demanda en del juicio atrayente 254/24-50-23-5** (antes 975/22-07-02-5), al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en los cuales la parte actora hizo valer, esencialmente lo siguiente:

Segundo: Que es un derecho del contribuyente, reconocido por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 2, el saber la identidad de las autoridades fiscales que le practican algún procedimiento, por lo tanto, la correlativa obligación estará a cargo de las autoridades de identificarse debidamente ante los contribuyentes, con la finalidad de que se encuentren en posibilidad de saber con plena certeza si aquélla actúa con facultades legalmente conferidas.

Que el oficio que da origen a la resolución impugnada incumple con las formalidades que para su validez exige el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 2, fracción IV de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en virtud de que quien se ostenta como Director General de Auditoría Fiscal, es un funcionario distinto a aquel que inicia con las facultades de comprobación contenidas en el oficio ***** para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2017, ya que no funda y motiva correctamente su competencia a fin de estar en posibilidad de emitir el acto impugnado.

ACTORA: ***** *

Lo anterior, ya que en el oficio ***** de 08 de julio de 2021, se emitió con la finalidad de llevar a cabo una revisión a la actora, sin embargo, el funcionario que ahora emite el oficio liquidatorio, quien se ostenta como Director General de Auditoría Fiscal, no resulta ser el funcionario competente para emitir el oficio controvertido, o si lo es, no funda suficientemente su competencia para actuar, toda vez que en ninguna parte del oficio determinante ni de los documentos que dan origen a éste, se establece cuándo fue sustituido en funciones el Director General de Auditoría Fiscal, ya que del oficio de solicitud de información y documentación, al momento de iniciarse las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, el que se ostentaba con el cargo de Director General de Auditoría Fiscal era el Ing. *****
*****, persona distinta a la que emite el oficio liquidatorio, esto es, el Mtro. *****
*****, sin que tal circunstancia le fuera informada a la actora mediante alguna comunicación oficial, lo que además niega lisa y llanamente que hubiera sucedido.

Que dicha situación genera inseguridad jurídica al contribuyente, en la medida en que este debe tener pleno conocimiento de la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados, atentos a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Que esa autoridad administrativa si se encontraba obligada a comunicar a la contribuyente la sustitución de la autoridad que continuaría con el procedimiento instaurado para la comprobación de las autoridades fiscales.

Cuarto: Que al momento de emitir el oficio número ***** de fecha 07 de noviembre de 2019, que contiene la solicitud de información y documentación, lo emitió en contravención a las disposiciones aplicadas, como lo es el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dejando de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, a saber, la fracción XIX del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo que denota la indebida fundamentación del citado oficio, vulnerando en perjuicio del actor lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *** ***** ***** * ***** ***** *******

Que el artículo 43, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en que la autoridad fundó su actuación no faculta a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco a determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, por lo que no contaba con legitimación para determinarla en el crédito fiscal.

Que la autoridad fiscalizadora debió haber fundado la facultad exacta para poder revisar y determinar dicho concepto, tan es así que en el Convenio de colaboración se señalan como facultades distintas, por lo que resulta ilógico que la demandada argumente que es suficiente el haber señalado que iba a desplegar facultades de comprobación con respecto al Impuesto Sobre la Renta.

Que si de la revisión con respecto al Impuesto Sobre la Renta podría haber alguna afectación en cuanto a la determinación anual del mismo y por ende la autodeterminación del reparto de utilidades, es claro que la autoridad sabe que existe la posibilidad de que tenga que analizar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, por lo que si pretende llevar acabo dicha facultad debió de haber fundado su actuar desde el acto primigenio, lo que no aconteció.

Que dentro de la fundamentación de la autoridad no se encuentra señalado el inciso d), fracción I de la cláusula NOVENA del Convenio de Colaboración, la cual otorga la facultad a la autoridad para revisar y determinar en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, situación que acredita la ilegalidad con la que se emitió el acto de origen de la fiscalización, así como el oficio liquidatorio.

Que la autoridad fiscalizadora excedió el objeto de la revisión de gabinete, ello ya que el artículo 43, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, no contiene la legitimación para poder determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, por lo que no se encuentra debidamente señalada su competencia en el acto de molestia, pues resultaba necesario la cita del dispositivo legal o reglamentario que dote de competencia material a la autoridad fiscal para poder revisar y en todo caso determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Que niega lisa y llanamente que la autoridad fiscalizadora hubiera fundado debidamente su competencia material en el oficio de solicitud de información y documentación número ***** de fecha 07 de noviembre de 2019, razón por la que si en el crédito fiscal recurrido determinó la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, es evidente que excedió sus facultades de comprobación y

ACTORA: *** *
***** *******

determinación, pues el objeto de la revisión no se enfatizó, lo que tilda de ilegal el procedimiento de fiscalización instaurado a la actora.

Quinto: Que es ilegal la resolución impugnada dado que carece de fundamentación en cuanto a la competencia material de la fiscalizadora para liquidar los conceptos ahí determinados.

Que la autoridad fiscalizadora liquidó recargos y multas no obstante que el numeral 51 del Código Fiscal de la Federación faculta a emitir la resolución en la que se determinen exclusivamente contribuciones o aprovechamientos, sin que autorice expresamente a liquidar los otros conceptos que fueron materia de la citada resolución.

Que si el artículo 51 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad fiscal al practicar una revisión de gabinete puede emitir una resolución en la que determine las contribuciones omitidas y aprovechamientos, es incuestionable que dicha autoridad debe constreñirse a determinar en dicho documento el concepto expresamente autorizado absteniéndose por tanto de extender su potestad a rubros no indicados en la norma.

Que no es óbice el hecho de que tanto los recargos como las multas de fondo sean accesorios de la contribución, pues el artículo 2 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Que tampoco es óbice que el hecho de que la liquidación este fundada en el artículo 42, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación ya que el mismo establece de manera general las potestades con que cuenta la autoridad fiscalizadora al llevar a cabo alguna de las facultades de comprobación ahí previstas sin que el diverso artículo 51 del Código Fiscal de la Federación sea una norma general sino una norma particular o especial que prevé de manera puntual la facultad de la autoridad liquidadora para en tratándose exclusivamente del supuesto de una revisión de gabinete, determinar únicamente contribuciones omitidas y aprovechamientos.

Que suponiendo sin conceder que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación dote de competencia material a la autoridad para liquidar accesorios y multas entonces dicho numeral es inconstitucional al atentar contra la seguridad jurídica de los contribuyentes debido a que el mismo no establece un plazo fatal para la determinación de dichos conceptos.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Que la autoridad perdió de vista lo argumentado por la actora pues nunca se combatió que la fundamentación dotaba de competencia de grado a la fiscalizadora, por lo que la resolución impugnada es ilegal al analizarse cuestiones que no fueron planteadas.

Y que la autoridad en la resolución impugnada únicamente hizo referencia a que la fiscalizadora fundo correctamente la competencia tanto material, territorial y de grado sin señalar los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales se basó para llegar a dicha conclusión.

Por su parte, **las autoridades demandas al formular su contestación a la demanda sostuvieron la validez y legalidad de sus actuaciones.**

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar, los agravios que se analizan resultan por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, en razón de las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, se considera necesario establecer que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público; por lo que, se deben citar en el acto de molestia con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para determinar la situación jurídica del gobernado.

En efecto, los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de toda autoridad, precepto este último que consigna lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados;

ACTORA: *** *
***** ***** *******

exigencia, que constituye un reflejo del derecho público subjetivo de legalidad que deben colmar los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, a fin de salvaguardar los derechos públicos subjetivos de legalidad y seguridad jurídica que rigen nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorguen tal legitimación; pues, de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión; ya que, al no conocer el fundamento legal que faculte a la autoridad administrativa para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, resulta evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, se encuentre en aptitud de alegar; además, de la ilegalidad del acto, la del fundamento que la autoridad hubiera invocado para emitirlo en el carácter con que lo haga; pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que a la letra expresa:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por la actora, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende **por debida fundamentación de un acto de autoridad**, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

“Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

(Énfasis añadido).

“Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992; Pág. 49.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que

ACTORA: ***** *

también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Jurisprudencia 2ª./J. 57/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, que las autoridades administrativas deben señalar con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, como se demuestra a continuación:

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Bajo la luz de la citada Jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

a) **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

b) **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se

ACTORA: *** *
***** ***** *******

ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio**: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) **Cuantía**: La cual atiende al mayor o menor quantum, esto es, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En tales consideraciones, para que un acto administrativo tenga carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentar su competencia tanto material como territorial establecida por el artículo 16 Constitucional, invocado para tal efecto, en el propio acto de molestia, así como en los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

en el caso de que no los contenga, tendrán que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exige la Jurisprudencia 2ª./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

ACTORA: *** *
***** *******

De la citada Jurisprudencia, se desprende que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad fiscal debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales.

Asimismo, resulta importante precisar que respecto a la incompetencia de los actos de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175314
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A.48 A
Página: 1013

INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE SER NOTORIA O EVIDENTE PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, derivado de la adición que se le efectuó por decreto de 14 de diciembre de 1995, dispone que el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Ahora bien, de la exposición de motivos correspondiente, aparece que el legislador previó la posibilidad de que el citado tribunal se pronunciara de oficio sobre la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, cuando fuere evidente el vicio de ilegalidad. Así, de la interpretación armónica de los artículos 208, fracción VI, 213 y 237 del citado cuerpo de leyes y de la exposición de motivos del mencionado decreto, se concluye que la facultad otorgada al indicado tribunal federal para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad, constituye una facultad reglada, que lo obliga a abordar el aspecto relativo, pero esa obligación no surge en cualquier caso sometido a su consideración, sino únicamente cuando es notoria o evidente.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 395/2004. Impulsora Turística de Acapulco, S.A. de C.V. 31 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Amparo directo 103/2005. Alberto Salmerón Pineda. 25 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo 386/2005. Coordinadora de Servicios del Centro, S.A. de C.V. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de agosto de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2007-SS en que participó el presente criterio.

Asimismo, cobra aplicación la tesis **VII-TASR-NOIII-11** sustentada por este Tribunal, cuyo rubro y texto se transcribe:

VII-TASR-NOIII-11

INCOMPETENCIA DE OFICIO, POR SER CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO DEBE INTERPRETARSE SIEMPRE A FAVOR DEL HOMBRE.- El artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento de que deriva ésta, ello indudablemente se refiere al derecho que tiene toda persona para que el acto de autoridad que afecte su esfera jurídica esté apegado a derecho en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite o a su correcta fundamentación. Por tanto el citado artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse siempre a **favor del hombre**, como lo establecen los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, a la que México se adhirió el 2 de marzo de 1981, y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, normativas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 8 de mayo de 1981. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2904/11-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2012.- Sentencia por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 134

ACTORA: ***** *

Una vez precisado lo anterior, debe indicarse que la accionante a través de los conceptos de impugnación en estudio aduce la ilegalidad del oficio de solicitud de información y documentación de fecha 07 de noviembre de 2019, así como de la resolución originalmente recurrida, **específicamente**, en razón de que no se encuentra fundada la **competencia material y territorial** de la autoridad que los emite.

No obstante por cuanto hace al concepto de impugnación identificado como segundo, se considera que el mismo resulta **inoperante**.

En principio es de señalar que contrario a lo que refiere la parte actora, en el caso no existe sustitución de autoridades, ya que se advierte tanto del oficio que contiene la solicitud de información y documentación como del oficio que contiene la resolución liquidatoria determinante del crédito fiscal a su cargo, **que ambas fueron emitidas por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**.

Asimismo, resulta importante destacar que la parte actora a través del argumento sujeto a estudio combate esencialmente que el funcionario que emitió el oficio ***** de 07 de noviembre de 2019, de solicitud de información y documentación, es una persona distinta a la que emite el oficio liquidatorio número ***** de 08 de julio de 2021.

Sin embargo, con dicho argumento se tiene que lo combatido por la parte actora es la **legitimidad o competencia de origen** lo que resulta ser distinto a la competencia legal.

En efecto, en el caso de la **competencia legal**, ésta se refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia.

Por otra parte, la **legitimidad o competencia de origen**, se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público.

De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo, asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar.

En ese sentido, resulta importante destacar que no existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan, circunstancia que obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares, por lo que **sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate.**

Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación, examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino **lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto.**

De ahí que la circunstancia relativa a que el funcionario que se ostentó con el carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, se trate de una persona distinta al momento de la emisión del oficio de solicitud de información y documentación y al momento de la emisión de la resolución recurrida, no le cause una afectación ni mucho menos le genere inseguridad jurídica, puesto que se reitera, en ambos casos la autoridad emisora de dichos actos lo fue el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

ACTORA: ***** *

Por tanto, considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, *a efecto de dar a conocer su identidad como lo pretende la parte actora*, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, **con detrimento de la función pública**, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

Es por todo lo antes expuesto que a juicio de esta Sala el argumento sujeto a estudio resulta **INOPERANTE** pues como ya se precisó, **la incompetencia de origen constituye una figura distinta a la incompetencia legal**, cuestión que no puede ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, combatidas en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-92**, cuyo rubro, contenido y datos de localización, se detallan a continuación:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-34/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 426

VIII-P-1aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4153/16-07-01-5/1650/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 144

VIII-P-1aS-616

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2070/17-07-03-4/544/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 152

VIII-P-1aS-664

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9533/16-07-02-4/3924/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 216

VIII-P-1aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2133/18-04-01-6/55/19-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 216

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 86

ACTORA: ***** *

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior las tesis que a continuación se señalan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 202686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VIII.1o.7 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 409
Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Reclamación 22/95. Servicio Turner, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo directo 377/95. Super Servicio Nogales, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187767

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.16 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 868

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2938/2000. Eduardo Tapia Valdés. 23 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: David Rodríguez Matha.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 479, tesis de rubro: "COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES." y Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 387, tesis de rubro: "LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA."

Por otra parte, conviene resaltar los términos en los que fue emitido el oficio número ***** de fecha **07 de noviembre de 2019**, a través del cual el **Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno de Jalisco**, solicitó a la actora diversa información y documentación, misma que obra agregada en copia certificada a fojas 137 a 140 dentro del expediente administrativo ***** aportado por la autoridad al contestar la demanda, la cual es valorada de conformidad con lo dispuesto en el

ACTORA: *** ***
******* ***** *******

artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se advierte que la autoridad emisora citó como parte de su fundamentación, entre otros preceptos legales, los siguientes:

“(…) cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA primer párrafo, DÉCIMA primer párrafo, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco con fecha 29 de mayo del año 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2018; (...), 1, 2, 3 numeral 1, fracción I, 4 numeral 1, fracciones IV, XVI y XIX, 5 numeral 1, 7 numeral 1, fracción III, 14 numerales 1, 2 y 4, 15 numeral 1, fracciones I, VI y XVIII, 16 numeral 1, fracción II y 18 numeral 1, fracciones VI, VII, IX y XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (...); artículos 9, 22 primer párrafo, fracciones I, II y VII, del Código Fiscal del Estado de Jalisco en vigor (...); 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II y III, 4, 5, 6 primer párrafo, fracción IV, 7, 8, 9, 11 primer párrafo, fracciones XIX, XLVIII, LXXXVII, 43, primer párrafo, fracciones V, VII, XV, XXXVIII, XXXIX y XL y 44 primer párrafo fracciones I, XII, XVI, XVII, XXVI, XXXVIII, LIV, artículos 48, segundo párrafo, 49, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Jalisco (...)”

Artículos que para mejor análisis se transcriben a continuación:

**Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal
celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco con fecha
29 de mayo del año 2015**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2018)

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *** ***** ***** * ***** ***** *******

que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

ACTORA: ***** *

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

Artículo 1.

1. La presente ley tiene por objeto regular las facultades del Poder Ejecutivo, así como establecer las bases de la Administración Pública de Estado de Jalisco.

Artículo 2.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.

2. El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, será asistido por la Administración Pública del Estado.

3. La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas jerárquicamente subordinadas al Gobernador del Estado, para auxiliarlo en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades constitucionales y legales, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen.

Artículo 3.

1. La Administración Pública del Estado se divide en:

I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y

Artículo 4.

1. El Gobernador del Estado posee las siguientes atribuciones:

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

IV. Delegar, en el ámbito administrativo y cuando no exista disposición contraria para ello, el ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le correspondan;

XVI. Administrar la hacienda y las finanzas públicas;

XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 5.

1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno y les permita su presupuesto, las que tendrán, las siguientes atribuciones:

Artículo 7.

1. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:

III. Secretarías;

Artículo 14.

1. Las Secretarías son las dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con el ramo correspondiente.

2. Las secretarías contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno el cual también establecerá la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Secretaría y de conformidad con el presupuesto.

4. Las secretarías funcionarán de acuerdo con los reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 15.

1. Las Secretarías tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Auxiliar al Gobernador del Estado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado, en las materias que les correspondan de acuerdo a su competencia;

VI. Participar en la elaboración y ejecución de los convenios de colaboración y coordinación, en las materias de su competencia, con la supervisión de la coordinación general estratégica a la que se encuentre agrupada, celebrados por el Gobierno del Estado con la federación, las entidades federativas y los municipios, o con particulares;

XVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16.

1. Las Secretarías son las siguientes:

II. Secretaría de la Hacienda Pública;

Artículo 18.

1. La Secretaría de la Hacienda Pública, tiene las siguientes atribuciones:

ACTORA: ***** *

VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables para el Estado;

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los gobiernos municipales;

IX. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

XLI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Código Fiscal del Estado de Jalisco

Artículo 9.- Corresponde al Gobernador del Estado, la aplicación administrativa de las leyes u ordenamientos de carácter fiscal por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, la que, con el objeto de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, de facilitar la recaudación de los ingresos y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, podrá dictar acuerdos de carácter administrativo necesarios para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento, sin variar en ninguna forma las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, ni las infracciones, multas o sanciones.

Artículo 22.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de la Hacienda Pública;

VII. El Director General de Auditoría Fiscal;

Artículo 23.- Las autoridades fiscales del Estado, para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no contravengan las disposiciones establecidas por este Código, por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y por el reglamento interno de la Secretaría de la Hacienda Pública y por las demás leyes fiscales del Estado y se cumplan las formalidades que para tal efecto se señalen.

Artículo 43.- La competencia de las autoridades fiscales, en cuanto a sus funciones, facultades y competencia territorial, se determinará por las leyes fiscales, por las disposiciones que de éstas se deriven y por el reglamento interior de la Secretaría de la Hacienda Pública.

Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco

Artículo 1º. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y atribuciones que expresamente le encomienden la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y los que le confieran otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones o instrumentos jurídicos

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *** ***** ***** * ***** ***** *******

que le sean aplicables, Así como los asuntos que le sean encomendados por el Gobernador del Estado.

Artículo 2°. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado como encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública estatal, ejercerá todas las atribuciones relacionadas con el trámite, resolución y despacho de los asuntos fiscales, hacendarios y financieros que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 3°. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Secretaría: la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado;

II. Secretario: el Titular de la Secretaría; y

III. Unidades Administrativas: las Direcciones Generales, la Procuraduría Fiscal del Estado, las Direcciones de Área y Unidades Auxiliares.

Artículo 4°. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado está a cargo de su Titular que será denominado Secretario, quien coordinará el funcionamiento de las Unidades Administrativas que le auxilian para el despacho de los asuntos de su competencia.

Para una mejor organización y funcionamiento, el Secretario podrá delegar sus atribuciones en cualquiera de los servidores públicos subalternos, salvo aquellas que en los términos de este Reglamento u otro ordenamiento jurídico deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 5°. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado estará organizada mediante la distribución de facultades y atribuciones que recaen en las Unidades Administrativas que establece el presente Reglamento, así como con las demás áreas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, previa autorización del Gobernador del Estado, disponibilidad presupuestal y que se encuentren previstas en la Plantilla de Personal del Poder Ejecutivo.

La Secretaría y sus Unidades Administrativas tienen su sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado.

Artículo 6°. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las Direcciones Generales siguientes:

IV. Dirección General de Auditoría Fiscal;

Artículo 7°. Cada Dirección General estará a cargo de un servidor público al que se le denominará Director General, quien tendrá a su cargo, además, las direcciones de área, coordinaciones, jefaturas y demás áreas y servidores públicos que conformen la Dirección General que corresponda y que sean necesarios para satisfacer las necesidades del servicio, conforme a lo previsto en la plantilla de personal del Poder Ejecutivo.

Para el caso de la Procuraduría Fiscal del Estado, ésta estará a cargo de un servidor público denominado Procurador Fiscal del Estado, quien tendrá a su cargo la Subprocuraduría Fiscal, y las direcciones de área, coordinaciones, jefaturas y demás áreas y servidores públicos que la conformen de acuerdo a la plantilla de personal autorizada por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 8°. Cada una de las Direcciones de Área señaladas en este Reglamento estará a cargo de un servidor público al que se le denominará

ACTORA: ***** *

Director, quien tendrá a su cargo, además, las coordinaciones, jefaturas y demás áreas y servidores públicos que conformen la Dirección que corresponda y que sean necesarios para satisfacer las necesidades del servicio, conforme a lo previsto en la plantilla de personal autorizada por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de que existan direcciones de área que dependerán orgánicamente del Secretario.

Artículo 9º. Las Unidades Administrativas además de ejercer sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán atender los lineamientos, normas y políticas que fije el Secretario y las que, en su caso, establezcan en el ámbito de su respectiva competencia, otras Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 11. Al Secretario le corresponde originariamente el trámite, resolución y ejercicio de las facultades competencia de la Secretaría, sin perjuicio de lo anterior de manera específica, ejercerá las siguientes:

XIX. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspección y realizar los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes;

XLVIII. Suscribir los convenios de coordinación fiscal o de colaboración administrativa que celebre el Estado con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los gobiernos municipales, así como ejercer las atribuciones emanadas de los mismos y de los instrumentos legales que se deriven, incluyendo las siguientes facultades:

LXXVII. Determinar y liquidar créditos fiscales de conformidad con las leyes de la materia;

Artículo 43. Compete a la Dirección General de Auditoría Fiscal:

V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia y demás actos tendientes a comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios; así como notificar a los interesados los resultados obtenidos de la práctica de dichos actos, en los términos de la legislación fiscal, convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables;

VII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el domicilio fiscal de los mismos, establecimientos o en las oficinas de la autoridad fiscal, la exhibición de los libros, registros y documentos que integren la contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requiera para proceder a su revisión;

XV. Notificar toda clase de actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal;

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

XXXVII. Prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XXXIX. Ejercer las atribuciones que se establecen en el artículo siguiente, en materia de ingresos federales coordinados, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como de los instrumentos que de él deriven; y

XL. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que les señale expresamente el Secretario.

Artículo 44. La Dirección General de Auditoría Fiscal tendrá, en materia de ingresos federales coordinados, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como de los instrumentos que de él deriven, las siguientes atribuciones:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y **demás actos que establezcan las disposiciones fiscales** y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, **su actualización y accesorios** incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, **aprovechamientos**, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal y, en su caso, proceder al aseguramiento de documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o a la colocación de sellos y marcas;

XII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y resoluciones administrativas, que deriven del ejercicio de sus atribuciones, así como habilitar a los funcionarios para realizar dichas notificaciones;

XVII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción I de este artículo, así como autorizar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión y, en su caso, el de prórroga del plazo para concluir la revisión;

XVIII. Ordenar y revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, derechos, provechos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; y autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar;

XXVI. Solicitar, como medida de apremio, el auxilio de la fuerza pública, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la

ACTORA: ***** *

autoridad fiscal, de conformidad con lo dispuesto por la legislación fiscal estatal y federal;

XXXVIII. Nombrar, designar, reasignar, comisionar, trasladar y supervisar, a los servidores públicos, adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal.

LIV. Las demás que se deriven de los convenios de coordinación en materia de ingresos federales coordinados.

Artículo 48.- (...)

La Dirección General de Auditoría Fiscal, estará a cargo de un Director General de Auditoría Fiscal, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este reglamento por los Directores de Visitas Domiciliarias; Gabinete, Programación y Dictámenes; Comercio Exterior; Procedimientos Legales; así como por la Coordinación de Delegaciones Foráneas, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Visitadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer la necesidades del servicio.

Artículo 49. La Dirección General de Auditoría, así como las Direcciones de Visitas Domiciliarias, de Gabinete, Programación y Dictámenes, de Comercio Exterior, de Procedimientos Legales y la Coordinación de Delegaciones Foráneas, tendrán su sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado de Jalisco.

Como puede advertirse de la Cláusula SEGUNDA del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal** celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco con fecha 29 de mayo del año 2015, la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en el Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de ese Convenio, así como el Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de ese Convenio.

Por su parte la Cláusula TERCERA establece que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de ese Convenio **se efectuarán por la entidad**, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en ese Convenio.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Para en la Cláusula CUARTA, establecer que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y, que a falta de las disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en dicho Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el referido Convenio, incluso por medios electrónicos.

Y que en lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de ese Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Mientras que en la Cláusula OCTAVA, se advierte que establece que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del citado Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las facultades de, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

Para en la Cláusula NOVENA, establecer que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá

ACTORA: *** *
***** *******

las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

Así como que además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las facultades de, en materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios, determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Y, en la cláusula DÉCIMA, establecer que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las obligaciones de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Por otra parte, se advierte que el artículo 7 de **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, antes transcrito, establece que la Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son Secretarías; mientras que el artículo 14, establece que las Secretarías son las dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con el ramo correspondiente, las cuales contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno el cual también establecerá la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Secretaría y de conformidad con el presupuesto.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Para el diverso artículo 15 de la citada Ley, establecer que las Secretarías tienen las atribuciones y obligaciones de auxiliar al Gobernador del Estado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado, en las materias que les correspondan de acuerdo a su competencia; participar en la elaboración y ejecución de los convenios de colaboración y coordinación, en las materias de su competencia, con la supervisión de la coordinación general estratégica a la que se encuentre agrupada, celebrados por el Gobierno del Estado con la federación, las entidades federativas y los municipios, o con particulares; así como las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Mientras que el diverso artículo 16, establecer que las Secretarías son, entre otras, la Secretaría de la Hacienda Pública; y el artículo 18, establecer sus funciones, entre las que se encuentran la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables para el Estado; ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los gobiernos municipales; practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes; así como las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Por su parte, el artículo 9 del **Código Fiscal del Estado de Jalisco**, antes transcrito, establece que corresponde al Gobernador del Estado, la aplicación administrativa de las leyes u ordenamientos de carácter fiscal por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, la que, con el objeto de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, de facilitar la recaudación de los ingresos y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, podrá dictar acuerdos de carácter administrativo necesarios para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento, sin variar en ninguna forma las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, ni las infracciones, multas o sanciones.

Estableciendo el artículo 22 del citado ordenamiento legal que son autoridades fiscales del Estado, entre otras, el Gobernador del Estado, el Secretario de la Hacienda Pública, **así como el Director General de Auditoría Fiscal.**

Para el artículo 23 del referido código indicar que las autoridades fiscales del Estado, para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades,

ACTORA: *** *
***** *******

podrán delegarlas, siempre que no contravengan las disposiciones establecidas por este Código, por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y por el reglamento interno de la Secretaría de la Hacienda Pública y por las demás leyes fiscales del Estado y se cumplan las formalidades que para tal efecto se señalen.

Y, el artículo 43 del ordenamiento ya referido, señalar que la competencia de las autoridades fiscales, en cuanto a sus funciones, facultades y competencia territorial, se determinará por las leyes fiscales, por las disposiciones que de éstas se deriven y por el reglamento interior de la Secretaría de la Hacienda Pública.

En ese sentido, el artículo 1 del **Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, establece que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y atribuciones que expresamente le encomienden la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y los que le confieran otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones o instrumentos jurídicos que le sean aplicables, Así como los asuntos que le sean encomendados por el Gobernador del Estado.

Por su parte, el diverso artículo 2 del citado reglamento establece que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado como encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública estatal, ejercerá todas las atribuciones relacionadas con el trámite, resolución y despacho de los asuntos fiscales, hacendarios y financieros que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado.

Para el diverso artículo 3, establecer que para efectos del Reglamento en comento, se entenderá por Unidades Administrativas: las Direcciones Generales, la Procuraduría Fiscal del Estado, las Direcciones de Área y Unidades Auxiliares.

Estableciéndose en el artículo 4 del mismo reglamento que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado está a cargo de su Titular que será denominado Secretario, quien coordinará el funcionamiento de las Unidades Administrativas que le auxilian para el despacho de los asuntos de su competencia y que para una mejor

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

organización y funcionamiento, el Secretario podrá delegar sus atribuciones en cualquiera de los servidores públicos subalternos, salvo aquellas que en los términos de este Reglamento u otro ordenamiento jurídico deban ser ejercidas directamente por él.

Siendo el artículo 5 en el que se establece que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado estará organizada mediante la distribución de facultades y atribuciones que recaen en las Unidades Administrativas que establece el presente Reglamento, así como con las demás áreas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, previa autorización del Gobernador del Estado, disponibilidad presupuestal y que se encuentren previstas en la Plantilla de Personal del Poder Ejecutivo, así como que la Secretaría y sus Unidades Administrativas tienen su sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado.

Mientras que el artículo 6 del mismo reglamento establecer que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la **Dirección General de Auditoría Fiscal**; y, el artículo 7, que cada Dirección General estará a cargo de un servidor público al que se le denominará Director General, quien tendrá a su cargo, además, las direcciones de área, coordinaciones, jefaturas y demás áreas y servidores públicos que conformen la Dirección General que corresponda y que sean necesarios para satisfacer las necesidades del servicio, conforme a lo previsto en la plantilla de personal del Poder Ejecutivo.

Mientras que el artículo 8 establecer que cada una de las Direcciones de Área señaladas en ese Reglamento estará a cargo de un servidor público al que se le denominará **Director**, quien tendrá a su cargo, además, las coordinaciones, jefaturas y demás áreas y servidores públicos que conformen la Dirección que corresponda y que sean necesarios para satisfacer las necesidades del servicio, conforme a lo previsto en la plantilla de personal autorizada por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, lo anterior sin perjuicio de que existan direcciones de área que dependerán orgánicamente del Secretario.

Siendo el artículo 9 el que establece que las Unidades Administrativas además de ejercer sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales

ACTORA: *** *
***** ***** *******

aplicables, deberán atender los lineamientos, normas y políticas que fije el Secretario y las que, en su caso, establezcan en el ámbito de su respectiva competencia, otras Entidades de la Administración Pública Estatal.

Para el artículo 11, indicar que al Secretario le corresponde originariamente el trámite, resolución y ejercicio de las facultades competencia de la Secretaría, sin perjuicio de lo anterior de manera específica, ejercerá la de Ordenar la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspección y realizar los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; y Suscribir los convenios de coordinación fiscal o de colaboración administrativa que celebre el Estado con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los gobiernos municipales, así como ejercer las atribuciones emanadas de los mismos y de los instrumentos legales que se deriven.

Siendo el artículo 43 del citado reglamento el que establece que **compete a la Dirección General de Auditoría Fiscal** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia y demás actos tendientes a comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios; así como notificar a los interesados los resultados obtenidos de la práctica de dichos actos, en los términos de la legislación fiscal, convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables; así como **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el domicilio fiscal de los mismos, establecimientos o en las oficinas de la autoridad fiscal, la exhibición de los libros, registros y documentos que integren la contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requiera para proceder a su revisión**; Notificar toda clase de actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal; Prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; Ejercer las atribuciones que se establecen en el artículo siguiente, en materia de ingresos federales coordinados, de conformidad con el Convenio de Colaboración

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como de los instrumentos que de él deriven; y las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que les señale expresamente el Secretario.

Por tanto, el artículo 44 establece que **la Dirección General de Auditoría Fiscal tendrá**, en materia de ingresos federales coordinados, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como de los instrumentos que de él deriven, las atribuciones de Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, su actualización y accesorios incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal y, en su caso, proceder al aseguramiento de documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o a la colocación de sellos y marcas.

Además de **requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción I de ese artículo, así como autorizar prórrogas para su presentación.

Y, tratándose de las revisiones previstas en esa fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión y, en su caso, el de prórroga del plazo para concluir la revisión; Ordenar y revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga

ACTORA: *** *

repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; y autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar; así como Solicitar, como medida de apremio, el auxilio de la fuerza pública, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal, de conformidad con lo dispuesto por la legislación fiscal estatal y federal; Nombrar, designar, reasignar, comisionar, trasladar y supervisar, a los servidores públicos, adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal y las demás que se deriven de los convenios de coordinación en materia de ingresos federales coordinados.

Mientras que el diverso artículo 48 establecer que la **Dirección General de Auditoría Fiscal**, estará a cargo de un Director General de Auditoría Fiscal, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este reglamento por los Directores de Visitas Domiciliarias; Gabinete, Programación y Dictámenes; Comercio Exterior; Procedimientos Legales; así como por la Coordinación de Delegaciones Foráneas, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Visitadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer la necesidades del servicio.

Siendo el artículo 49 el que establece que la Dirección General de Auditoría, así como las Direcciones de Visitas Domiciliarias, de Gabinete, Programación y Dictámenes, de Comercio Exterior, de Procedimientos Legales y la Coordinación de Delegaciones Foráneas, tendrán su sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado de Jalisco.

Expuesto lo anterior, se considera que el argumento de la parte actora en el que refiere que la autoridad a través del oficio previamente analizado dejó de

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, a saber, la fracción XIX del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo que denota la indebida fundamentación del citado oficio, resulta **inoperante**.

Ello toda vez que el demandante parte de una premisa falsa, ya que contrario a lo que refiere, el artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al que alude, **no contiene una fracción XIX**, lo que se evidencia con la transcripción del citado artículo:

Artículo 9.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno de dicho órgano:

I. La política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

II. Los lineamientos, normas y políticas bajo las cuales el Servicio de Administración Tributaria proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por algunas de las entidades federativas, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, o cualquier otra autoridad competente;

III. El programa anual de mejora continua, en términos del artículo 10, fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

IV. Los proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera para la mejora continua de la administración tributaria;

V. El proyecto del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera;

VI. Los lineamientos de operación y funcionamiento de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria y el nombramiento del Secretario Técnico y del prosecretario de la misma;

VII. La opinión sobre los proyectos de iniciativas de ley, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general en las materias fiscal y aduanera, que corresponda expedir o promover a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VIII. Cualquier otro asunto de relevancia para el Servicio de Administración Tributaria que estime necesario.

Resultan aplicables a lo anterior los criterios que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176047
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.A.66 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769
Tipo: Aislada

ACTORA: ***** *

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 16/2005. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 8 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

VI-TASR-XXXVII-132

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.-Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 232

Por otra parte por cuanto hace a los argumentos de la parte actora en los que refiere que esencialmente que la autoridad debió haber fundado su facultad para revisar la participación de los trabajadores desde el acto primigenio, sin que en el oficio de solicitud de documentación e información hubiera fundado debidamente su competencia material para ello, resulta **infundado**.

Lo anterior es así ya que, contrario a lo que pretende, la autoridad fiscal no está obligada a señalar desde el oficio de solicitud de información y documentación de 07 de noviembre de 2019, el fundamento legal que la faculta para la determinación del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, ello en atención a que la determinación del reparto de utilidades es consecuencia de la revisión efectuada al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, el oficio en comento es para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecto como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y no así de la ley laboral; de ahí que no resulte necesario que en el referido oficio se cite el fundamento legal para determinar el reparto adicional de utilidades, pues tal requisito deberá ser satisfecho al emitirse la liquidación correspondiente que modifica la base gravable del impuesto sobre la renta y determina el reparto adicional de utilidades, tal y como en el caos aconteció.

En efecto, del análisis efectuado por esta Juzgadora a la resolución recurrida se advierte que la autoridad fiscalizadora a efecto de determinar la renta gravable citó como parte de su fundamentación, entre otros, la cláusula NOVENA, primer y sexto párrafos, fracción I, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco con fecha 29 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015², así como 22, primer párrafo, fracción VII, 23 y 43 del Código Fiscal

² d). Analizar y resolver las objeciones que se formulen respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como las que se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación delegadas en la presente cláusula.

ACTORA: *** ***
******* ***** *******

del Estado de Jalisco y 44, fracción LIV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco³, tal y como se advierte a foja 148 de la resolución liquidatoria, preceptos legales con los cuales acredita su competencia material para determinar el reparto de utilidades.

De ahí que de igual manera sus argumentos en los que refiere que la autoridad no contaba con legitimación para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en el crédito fiscal, resultando necesaria la cita del dispositivo legal o reglamentario que le dote de competencia material, así como que no se encuentra señalado el inciso d), fracción I de la cláusula NOVENA del Convenio de Colaboración, resulten **infundados**.

Resultando de igual manera **infundado** el argumento en el que refiere que si de la revisión con respecto al Impuesto Sobre la Renta podría haber alguna afectación en cuanto a la determinación anual del mismo y por ende la autodeterminación del reparto de utilidades, es claro que la autoridad sabe que existe la posibilidad de que tenga que analizar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, por lo que si pretende llevar a cabo dicha facultad debió de haber fundado su actuar desde el acto primigenio, lo que no aconteció; toda vez que tal y como lo refiere la parte actora, dicha cuestión se trata de una posibilidad, esto es, se trata de actos futuros de realización incierta y por tanto, la autoridad no tenga que fundar al inicio del procedimiento el despliegue de dicha facultad, al no ser el momento en el que está analizando la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, reiterándose que la determinación del reparto de utilidades es consecuencia de la revisión efectuada al cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De ahí que si en el caso que nos ocupa la autoridad desplegó la mencionada facultad al momento de emitir la resolución recurrida citando los artículos que le facultan para ello, como ya quedo evidenciado, entonces resulta evidente lo infundado de su argumento.

³ **Artículo 44.** La Dirección General de Auditoría Fiscal tendrá, en materia de ingresos federales coordinados, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como de los instrumentos que de él deriven, las siguientes atribuciones:

(...)

LIV. Las demás que se deriven de los convenios de coordinación en materia de ingresos federales coordinados

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

V-TASR-XXII-1576

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- LA ORDEN DE VISITA NO REQUIERE SEÑALAR EL FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA PARA DETERMINARLO.-La autoridad fiscal no está obligada a señalar en la orden de visita el fundamento legal que la faculta para la determinación del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, ello en atención a que la determinación del reparto de utilidades es consecuencia de la revisión efectuada al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, la orden de visita es para verificar el cumplimiento de la ley fiscal y no así de la ley laboral, por lo que no es necesario que en la referida orden se cite el fundamento legal para determinar el reparto adicional de utilidades, ya que tal requisito deberá ser satisfecho al emitirse la liquidación correspondiente que modifica la base gravable del impuesto sobre la renta y determina el reparto adicional de utilidades. (14)

Juicio No. 10700/03-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretaria: Lic. Eunice Ortigosa Vélez. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 481

Por otra parte, se considera que el argumento de la actora en el que refiere que la autoridad fiscalizadora liquidó recargos y multas no obstante que el numeral 51 del Código Fiscal de la Federación faculta a emitir la resolución en la que se determinen exclusivamente contribuciones o aprovechamientos, sin que autorice expresamente a liquidar los otros conceptos que fueron materia de la citada resolución, resulta **infundado**.

Al respecto es de señalar que conforme al criterio contenido en el Precedente **VII-P-SS-292**, que más adelante se transcribe, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, dispone de manera expresa lo que debe entenderse por "**contribuciones**", agrupando de manera limitativa en dicho rubro a los **impuestos**, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

Ahora bien, el artículo 3 del mismo ordenamiento legal, establece a su vez lo que debe entenderse como "**aprovechamientos**", precisando como tales a los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; **incluyendo a las multas** impuestas por la comisión de infracciones; precisando

ACTORA: *** *
***** ***** *******

que **los recargos**, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a los que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de ese Código Tributario, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de estos y participan de su naturaleza; es decir, también son considerados como tales.

Precedente que es del tenor siguiente:

VII-P-SS-292

APROVECHAMIENTOS, SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA DE LAS CONTRIBUCIONES Y POR TANTO, NO FORMAN PARTE DE ESTAS.-El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, dispone de manera expresa lo que debe entenderse por "contribuciones", agrupando de manera limitativa en dicho rubro a los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Ahora bien, el artículo 3 del mismo ordenamiento legal, establece a su vez lo que debe entenderse como "aprovechamientos", precisando como tales a los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; incluyendo a las multas impuestas por la comisión de infracciones; precisando que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a los que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de ese Código Tributario, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de estos y participan de su naturaleza; es decir, también son considerados como tales. Cabe precisar que las multas impuestas por el Estado, motivadas por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias cometidas por los gobernados, que no sean de carácter fiscal, también se consideran dentro de los aprovechamientos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 3 del Código Tributario Federal. Por tanto, si los artículos 2 y 3 del Código Fiscal de la Federación en comento, precisan de manera clara y concisa lo que debe entenderse por contribuciones y aprovechamientos, respectivamente; es evidente que estos últimos no pueden entenderse como contribuciones, tanto por no estar listados de manera expresa como tales, como por dimanar de las funciones de derecho público que realiza el Estado; es decir, de su facultad de imperio y a manera de sanción por las infracciones a la normatividad que no sea de carácter fiscal en las que incurran los particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 209/14-EAR-01-8/1925/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 17

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

En ese sentido se tiene que si a través de la resolución recurrida la autoridad la autoridad emisora determinó multas y recargos, los cuales como ya quedo precisado se trata de aprovechamientos, citando como parte de su fundamentación para desplegar dicha facultad los artículos 48, primer párrafo, fracción IX y 51 del Código Fiscal de la Federación, que establecen que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos**, así como que las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de ese Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución**; entonces resulta evidente que con la cita de dichos preceptos legales **queda acreditada la competencia material** de la autoridad para determinar los mismos y por tanto el argumento de la parte actora resulte **infundado**.

Y finalmente por cuanto hace a su argumento en el que refiere que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional al atentar contra la seguridad jurídica de los contribuyentes debido a que el mismo no establece un plazo fatal para la determinación de accesorios y multas, es **inoperante**, en virtud de que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, ésta Sala tiene competencia específica en materia de legalidad y no de constitucionalidad.

Sin que pase desapercibido que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, por razón de su función jurisdiccional, esta Sala también se encuentra facultada para realizar control difuso de la constitucionalidad de las normas que aplica en función de su competencia, **en materia de derechos humanos**; no obstante, ello no implica que tal control difuso de constitucionalidad deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta.

La ley, la jurisprudencia y la práctica, muestran que algunos de esos presupuestos, de no satisfacerse, impiden su ejercicio; entre tales presupuestos, se encuentra el consistente en que, si es a petición de parte, se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho

ACTORA: ***** *

humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio, que se comparte, contenido en la jurisprudencia XXVII.1°. (VIII Región) J/8 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953, Registro digital 2005057; de la literalidad siguiente:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

También se observa la jurisprudencia 2ª./J.123/2014 (10ª) emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 859, registro digital 2008034; que dispone:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados

En el caso, **la parte actora no proporciona tales elementos mínimos, pues no señala con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, de modo que, esta Juzgadora no está obligada a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos;** además en el caso no se advierte violación alguna de derechos humanos.

Aplica en el caso, el criterio sostenido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª./J. 16/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, registro digital 2006186; de rubro y texto siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los

ACTORA: ***** *

que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Juzgadora la **Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, sí fundó debidamente su competencia material para emitir

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

tanto el oficio de solicitud de documentación e información número ***** de fecha **07 de noviembre de 2019**, así como la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** de fecha **08 de julio de 2021**, resultando evidente que con la invocación de los preceptos transcritos, la autoridad cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, quedando de esta manera justificada la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto combatido.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.2o.A. J/6

Página: 338

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

ACTORA: ***** *

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

En ese sentido, se concluye que la autoridad cumple con las obligaciones constitucionales y legales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el **Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**,, tiene facultades plenas para emitir el acto recurrido, pues invoca en forma precisa, esto es, señalando el artículo, párrafo, fracción, apartado e inciso que lo facultad para emitir el acto de molestia, dando cumplimiento con ello, a las tesis de jurisprudencia establecidas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y contenido a continuación se transcriben:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un

ACTORA: ***** *

acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

SÉPTIMO.- Ahora, se procede al estudio y subsecuente resolución del agravio **tercero** del escrito inicial de la demanda en del juicio atrayente 254/24-50-23-5 (antes 975/22-07-02-5), en el cual la parte actora hizo valer lo siguiente:

Que con las probanzas aportadas por la actora demostró que la liquidación recurrida es ilegal, ya que se basa en hechos que se apreciaron de manera equivocada, lo que se repite en la resolución impugnada, pues la demandad señala que las pruebas aportadas no resultan ser los documentos idóneos para acreditar la materialización de

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

los servicios llevados a cabo, documentales consistentes en los comprobantes fiscales que describen los conceptos de “honorarios por trabajos conjuntos”, así como la declaración anual correspondiente del ejercicio fiscal 2017, balanzas de comprobación mensuales por el ejercicio 2017, movimientos auxiliares del catalogo de cuentas, estados de cuenta bancarios mensuales, pólizas de egresos (con documentación anexada) por los meses de enero a diciembre de 2017 y registros contables, considerando que las mismas resultan ser insuficientes para efectos de comprobar que se llevaron a cabo las operaciones descritas en dichos comprobantes fiscales aportados por la accionante.

Que desde la resolución liquidatoria la autoridad fiscalizadora indebidamente restó eficacia a los comprobantes fiscales aportados por la actora dentro de la fiscalización, pues a su ver, las operaciones descritas en los comprobantes fiscales aportados únicamente son documentos que *“pretende dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, en virtud de que dichos documentos deben ser adminiculados con otros medios de prueba idóneos que demuestren la materialización del concepto señalado en el contrato de referencia ya que estos son documentos privados...”*

Que contrario a lo señalado por la autoridad, si bien en los comprobantes fiscales se describió el concepto de “honorarios por trabajos conjuntos”, ello no debe restarles valor para darles efectos fiscales, ya que la autoridad pierde de vista que la prestación de servicios que amparan los certificados digitales exhibidos, sí se encuentran registrados en contabilidad que fue materia de la revisión, aunado a que los citados certificados cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por ello es ilegal que les reste valor probatorio, aunado a que los mismos se encuentran concatenados con diversos elementos de convicción que sí fueron materia de la revisión fiscal al haber sido aportados por la actora y desestimados por la fiscalizadora.

Que contrario a lo señalado en la resolución impugnada, no valoró de manera correcta los medios probatorios exhibidos por la actora, limitándose a hacer simples manifestaciones sobre cada una de ellas, sin

ACTORA: *** ***
******* ***** *******

emitir una resolución fundada en derecho que expresara los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que los elementos de convicción no resultaron idóneos y suficientes para desvirtuar los hechos imputados en la resolución presuntiva.

Que los contratos que exhibió se encuentran protocolizados ante fedatario público, que contrario a lo señalado por la demandada, los mismos adquieren fecha cierta aun y cuando no hubieran sido inscritos en el registro público, siempre y cuando éstos hayan sido presentados ante fedatario público, tal y como sucedió en el caso concreto.

Que resulta desacertado que la demandada aduzca que la contribuyente no acreditó que efectivamente se hubieran realizado las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes

***** ***** *, ***** * ***** * ***** *, ***** *, y, ***** *

***** *, y le otorgue nulo valor probatorio de las documentales privadas, lo que constituye una desestimación sin sustento, toda vez que la materialidad de las operaciones sí se encuentra demostrada con las documentales aportadas durante la revisión, así como las aportadas en el recurso de revisión, al igual que los contratos de prestación de servicios que se celebraron con cada una de las empresas en cuestión, los cuales se aportan en el presente juicio como prueba documental.

Que los contratos celebrados entre la actora y las contribuyentes señaladas, así como la diversa documentación comprobatoria con la cual se acredita la ejecución de los trabajos y servicios ejecutados por las personas morales referidas, están ligados intrínsecamente a los servicios pactados, dicha documentación consiste en actuaciones de promoción de juicios de nulidad, recursos administrativos, juicios de amparo, así como diversas gestiones administrativas y en materia de comercio exterior (solicitudes de registro de productos elegibles para preferencia y

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

concesiones arancelarias; elaboración y tramitación de certificados de origen y certificación de circulación de mercancías); documentación que se anexa al recurso.

Que se solicita que estime de igual forma ilegales los conceptos referentes a la actualización de las contribuciones, multas y recargos, en atención al principio general del derecho que reza “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, toda vez que se acredita la ilegalidad de la resolución liquidatoria.

Por su parte, **las autoridades demandas al formular su contestación a la demanda sostuvieron la validez y legalidad de sus actuaciones.**

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar, el agravio que se analiza resulta **INFUNDADO**, en razón de las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, toda vez que la accionante **se duele de la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones que controvierte**, cabe señalar que los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, a la letra prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“**ARTICULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.
(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

Así, para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las

ACTORA: ***** *

normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente: a) Lo que ordena el precepto legal; b) La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, c) La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Tercera Época, Volumen 97-102, Tercera parte, visible a página 143 que a la letra ordena:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2006 Tomo XXIII, visible a página 1531, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia

ACTORA: *** *
***** *******

de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Ahora, por otro lado, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2008 Tomo XVIII, visible a página 1964, que a la letra indica:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Asimismo, es importante tener en consideración la Jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Primer Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2007, Tomo XXV, visible a página 2127, la cual dispone lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

(Énfasis añadido).

De los criterios anteriores, se colige que la falta de fundamentación y motivación, es una **violación formal** diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una **violación material o de fondo**, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

ACTORA: *** *
***** ***** *******

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Asimismo, se concluye que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por lo tanto, la diferencia apuntada, permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En esos términos, debemos concluir que se cumple con el requisito formal de fundamentación y motivación, en la medida que se den a conocer al particular, las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión de la

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

autoridad, pues de esta forma el gobernado podrá cuestionar y controvertir dicha decisión; de tal manera que, sólo la omisión total de fundamentación o que la expresada sea tan imprecisa que no diera elementos al particular para defender sus derechos daría lugar a considerar la falta de dicho requisito.

Ahora bien, a efecto de resolver los argumentos planteados por la parte actora, **resulta necesario imponernos del contenido de la resolución originalmente recurrida, así como de la impugnada**, las cuales obran agregadas a fojas 057 a 131 y 151 a 215 del expediente administrativo ***** exhibido por la autoridad, respectivamente, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que, en la parte que interesa, se digitalizan a continuación:

RESOLUCIÓN RECURRIDA:



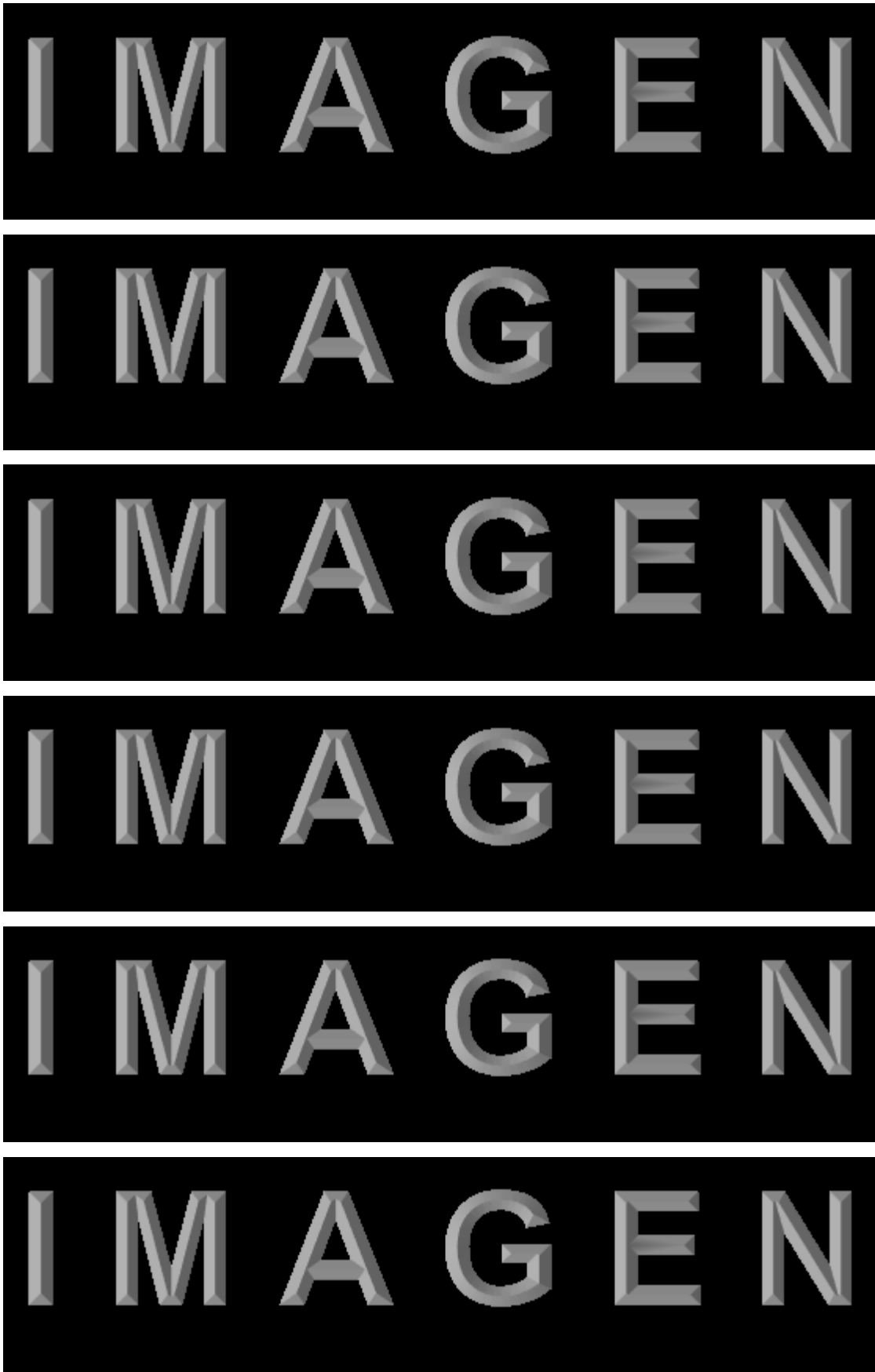
(...)



(...)



ACTORA: ***** *



EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** * ***** *****



(...)



(...)



ACTORA: ***** *



(...)



(...)



EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: **** * * * * * * * *



(...)



(...)



ACTORA: ***** *



(...)



(...)



(...)

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** * ***** ***** *



(...)



(...)



(...)



(...)”

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

ACTORA: ***** *



(...)



(...)

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** ***** ****



(...)



(...)



ACTORA: ***** *



(...)



EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** ***** ****



(...)



(...)



(...)”

De la resolución originalmente recurrida se advierte, que la contribuyente en fecha 22 de enero de 2021 presentó escrito dentro del plazo señalado en el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, pero su contenido no desvirtúa las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones de fecha 07 de diciembre de 2020.



EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.



EXPEDIENTE SALA AUXILIAR:
254/24-50-23-5 Y ACUM.

En efecto, en el apartado relativo a “***VALORACIÓN DE PRUEBAS APORTADAS***”, la autoridad fiscalizadora refirió que los argumentos vertidos en el citado escrito no desvirtúan ni aclaran las observaciones asentadas en el oficio de observaciones, ya que las documentales aportadas en el transcurso de la revisión consisten en pólizas de egresos con documentación anexa, consistente en comprobantes fiscales digitales, estados de cuenta bancarios y el contrato de la Institución de Crédito Santander (único contrato exhibido), no se les restó valor y eficacia, ni mucho menos fueron desestimados por esa autoridad a través del oficio de observaciones, ya que la autoridad fiscal procedió a valorar y analizar los registros contables, así como la documentación aportada y estados de cuenta bancarios, conociéndose que dichas documentales se consideran insuficientes para efectos de comprobar y acreditar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones de “***HONORARIOS POR TRABAJOS CONJUNTOS... 2017***”, “***HONORARIOS POR TRABAJOS CONJUNTOS***”, ***HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN RELACIÓN CON LA ASESORÍA TÉCNICA EN MATERIA DEL SECTOR SOCIAL***”, “***HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN RELACIÓN CON LA ASESORÍA TÉCNICA EN MATERIA CONTABLE Y FINANCIERA***” y “***ASESORÍA CONTABLE ADMINISTRATIVA Y LEGAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2017***”, mencionados en los comprobantes digitales emitidos a favor de la contribuyente hoy actora por parte de los contribuyentes denominados *****
***** *****, ***** *** ***** * ***** ******, ***** ******, y, ***** * *****

*****., durante el ejercicio fiscal 2017.

Toda vez que señaló que dichas documentales por sí solas no prueban fehacientemente que las operaciones descritas en los comprobantes fiscales hayan sido efectivamente realizadas, aunado a que no fue proporcionada documentación adicional que tenga relación con el tipo de operaciones descritas en los comprobantes fiscales.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** ***** * ***** ***** *****

Que esa autoridad consideró que la contribuyente al no acreditar que efectivamente se hayan realizado las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos por los citados contribuyentes en favor de la hoy actora durante el ejercicio fiscal 2017 y haber otorgado nulo valor probatorio a las documentales privadas aportadas por la contribuyente revisada, para efectos fiscales, en virtud de que no proporcionó la evidencia del lugar y la forma en que fueron proporcionados los servicios señalados en los comprobantes fiscales, con documentación idónea y la cual debe encontrarse integrada a su contabilidad, es que consideró que al no soportar documentalmente el origen y la forma en que se llevaron a cabo, las operaciones señaladas en los comprobantes fiscales no se realizaron y consecuentemente al no acreditar la existencia del objeto material del asunto, se determinó que dichas operaciones son inexistentes, toda vez que quedó de manifiesto en el transcurso de la revisión que la contribuyente revisada, busco declarar o confesar actos jurídicos que en realidad no ocurrieron.

Así se advierte que la fiscalizadora **determinó como deducciones no procedentes la cantidad de \$*******, registrados en la cuenta contable “***** Gastos Administrativos”, **Sub Cuentas “***** Servicios Administrativos” en cantidad de \$******* -la cual la autoridad conoció que derivan de operaciones registradas contablemente que no se llevaron a cabo con la contribuyente denominada ***** ***, durante el ejercicio 2017- y “***** Gastos con despachos afiliados por trabajos conjuntos” en cantidad de \$***** -la cual la autoridad conoció que derivan de operaciones registradas contablemente que supuestamente se llevaron a cabo con las contribuyentes denominadas ***** ***, ***** *, ***** ***, ***** ***, y, ***** * ***** ***, durante el ejercicio 2017-.

Lo anterior, toda vez que conoció que la documentación aportada por la contribuyente revisada se considera insuficientes para efectos de comprobar y acreditar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones de “HONORARIOS POR TRABAJOS CONJUNTOS... 2017”; “HONORARIOS POR TRABAJOS CONJUNTOS”, “HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN RELACIÓN CON LA ASESORÍA TÉCNICA EN MATERIA DEL SECTOR SOCIAL”, “HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN RELACIÓN CON LA ASESORÍA TÉCNICA EN MATERIA CONTABLE Y FINANCIERA” y “ASESORÍA CONTABLE ADMINISTRATIVA Y LEGAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2017”, señalados a través

ACTORA: *****

de los comprobantes fiscales emitidos por las contribuyentes *****

durante el ejercicio 2017, para ser considerada como deducciones autorizadas y para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, **ya que no prueban fehacientemente que las operaciones por dichos conceptos hayan sido efectivamente realizadas**, aunado a que no fue proporcionada documentación adicional que tenga relación con el tipo de operaciones descritas en los comprobantes fiscales.

Por lo que, determinó que las operaciones que amparan dichos comprobantes no fueron efectuadas y, en consecuencia, las cantidades que le trasladaron no se consideran deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta para ese ejercicio fiscal de 2017 y que no surten efectos fiscales.

Que esa autoridad consideró que la contribuyente al no acreditar que efectivamente se hayan realizado las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos por los citados contribuyentes en favor de la hoy actora durante el ejercicio fiscal 2017 y haber otorgado nulo valor probatorio a las documentales privadas aportadas por la contribuyente revisada, para efectos fiscales, en virtud de que no proporcionó la evidencia del lugar y la forma en que fueron proporcionados los servicios señalados en los comprobantes fiscales, con documentación idónea y la cual debe encontrarse integrada a su contabilidad, es que consideró que al no soportar documentalmente el origen y la forma en que se llevaron a cabo, las operaciones señaladas en los comprobantes fiscales no se realizaron y consecuentemente al no acreditar la existencia del objeto material del asunto, **se determinó que dichas operaciones son inexistentes**, toda vez que quedó de manifiesto en el transcurso de la revisión que la contribuyente revisada, busco declarar o confesar actos jurídicos que en realidad no ocurrieron.

Asimismo, se advierte que la autoridad fiscalizadora consideró como **no procedente el Impuesto al Valor Agregado acreditable** en cantidad de \$*****, por las operaciones que amparan los comprobantes fiscales emitidos por las citadas

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** ***** * ***** ***** *****

contribuyentes ***** ***** **.; ***** ** ***** * ***** *****; ***** **.; y, *****
* ***** ***** ***** **., durante el ejercicio 2017, por los motivos antes
precisados.

Determinando a la contribuyente hoy actora un crédito fiscal por la
cantidad de \$***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al
Valor Agregado, actualizaciones, multas y recargos, así como un reparto adicional
de utilidades por la cantidad de \$*****.

Ahora bien, de la resolución impugnada contenida en el oficio número
***** de 26 de noviembre de 2021, se advierte que la autoridad fiscal
consideró infundados los agravios formulados por la recurrente -hoy actora- en el
recurso de revocación, precisando, en la parte que nos interesa, que contrario a lo
referido por la recurrente, sí existió una valoración al cúmulo de pruebas que exhibió
en el procedimiento de fiscalización, las cuales fueron insuficientes para efecto de
que la autoridad haya tenido la certeza de que los servicios que amparaban los
Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se hayan realizado.

Además, indicó que no resulta suficiente para efectos de acreditar la
materialidad de las operaciones que los Comprobantes Fiscales Digitales por
Internet, se encuentren registrados en la contabilidad, ni que cumplan con los
requisitos legales de conformidad al artículo 29-A del Código Fiscal de la
Federación, siendo que de conformidad con las disposiciones fiscales la autoridad
fiscal está facultada para verificar que los contribuyentes hayan cumplido con las
disposiciones tributarias, de esa manera en el ejercicio de tales facultades implica
averiguar si los actos jurídicos se justifican con los documentos que los
contribuyentes presenten durante las revisiones, se hayan llevado a cabo en
realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las
operaciones realizadas por el contribuyente.

Por otra parte, en relación con el contrato de prestación de servicios
profesionales celebrado entre la hoy actora y ***** ** ***** * ***** **.; contrato
de participación mutua en prestación de servicios profesionales celebrado entre la
hoy actora y ***** * ***** ***** ***** **.; contrato de prestación de
servicios celebrado entre la hoy actora y el ***** ** ***** *****; contrato de
participación mutua en prestación de servicios profesionales celebrado entre la hoy

ACTORA: *** *
***** ***** ***

actora y *****; contrato de participación mutua en prestación de servicios profesionales celebrado entre la hoy actora y *****., exhibidos por la recurrente en copia simple, refirió que partiendo de que los documentos privados son pruebas imperfectas que no tienen reconocimiento por la ley que por sí mismos demuestran su autenticidad, por lo que se les restó valor probatorio a dichos contratos, en virtud de que son documentos privados, sin la intervención de funcionario público o persona autorizada para ejercer la fe pública; como documental privada no hace prueba plena por sí misma, necesita ser autenticada y adminiculada con diversos medios de convicción para otorgar certeza de su veracidad y carecen de fecha cierta.

Además, indicó que dichos contratos no fueron exhibidos a la autoridad fiscalizadora y no se advierte como es que dichos contratos guardan relación con los comprobantes que le fueron señalados por la fiscalizadora en la resolución determinante; que el contrato celebrado con el ***** *, trata de vincularlo con lo señalado con la fiscalizadora, sin que manifieste como se vincula el mismo con sus proveedores.

Que las certificaciones que tienen dichos contratos únicamente dan fe de que el documento que está replicando se encuentra en las mismas condiciones del original del que proviene, pero tal certificación no les da el elemento y la característica de fecha cierta de conformidad con la jurisprudencia con número de registro 2021218 del poder judicial. Por lo que consideró que dichos contratos carecen de eficacia probatoria a fin de desvirtuar lo determinado por la fiscalizadora.

Y en relación con el resto de las probanzas exhibidas por la recurrente, indicó que dichas pruebas no guardan relación alguna con el agravio que se estudiaba, ya que no existía argumento lógico-jurídico que se relacione con los medios de convicción presentados con la recurrente en esa instancia, por lo que la autoridad consideró que dichas probanzas no se les puede conceder valor probatorio en esa instancia, máxime que la valoración se realiza en razón de los agravios que formule y no sólo las pruebas que ofrezca y exhiba.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** ***** *****

Respecto a los anexos y demás documentación exhibida por la recurrente relativa al con el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la hoy actora y ***** ***, señaló que no guardan relación con los comprobantes fiscales que le fueron señalados en la resolución recurrida, ni con los montos y fechas señalados en ellos, además de que son insuficientes para efectos de desvirtuar lo señalado por la fiscalizadora relativo a acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes.

Que por lo que hace al reporte de tiempos invertidos señalados por horas del 26/07/2017 al 30/08/2017, no guardan relación con los comprobantes fiscales que le fueron señalados en la resolución recurrida, ni con los montos y las fechas señalados en ellas, máxime que del mes de julio no se advierte comprobante alguno señalado por la fiscalizadora.

Que no se advierte como la elaboración y tramitación de certificados de origen tiene relación con su actividad preponderante consistente en: Bufetes jurídicos y servicios de contabilidad y auditoría; así como tampoco que la recurrente haya firmado contrato con la empresa ***** ***** ***** ***** **, para efectos de realizarle certificados de origen por sí o por medio de terceros contratados.

Que por lo que hace al reporte de tiempos invertidos señalados por horas del 01/09/2017 al 20/12/2017, no guardan relación con los comprobantes fiscales que le fueron señalados en la resolución recurrida, ni con los montos y las fechas señalados en ellos.

Que por lo que hace al reporte de tiempos invertidos señalados por horas del 03/05/2017 al 20/12/2017, no guardan relación con los comprobantes fiscales que le fueron señalados en la resolución recurrida, ni con los montos y las fechas señalados en ellos.

Que no se advierte como la solicitud de registro de productos elegibles para preferencia y concesiones arancelarias tiene relación con su actividad preponderante consistente en: Bufetes jurídicos y servicios de contabilidad y auditoría; así como tampoco que la recurrente haya firmado contrato con la empresa

ACTORA: *** *

***** , para efectos de realizarle dichos trámites.

Lo que de igual forma se precisa para el resto de las documentales exhibidas por la recurrente, esto es, que no guardan relación con los comprobantes fiscales que le fueron señalados en la resolución recurrida, ni con los montos y las fechas señalados en ellos, entre otras cuestiones en relación con cada documental exhibida; por lo que consideró que son insuficientes para efectos de desvirtuar lo señalado por la fiscalizadora relativo a acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales.

Que la totalidad de las probanzas que la recurrente aportó en esa instancia no arroja en sí alguna información relacionada e indubitable a efecto de desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscal y demostrando lo que genéricamente alude la recurrente, sino que se trata simplemente de documentación que no vincula de forma específica para desvirtuar rubro concreto alguno de la determinante, la cual no se encuentra relacionada entre sí, ni de ninguna manera ni con otros elementos en la cual se le haga saber a esa autoridad de que se trata o cuáles son los extremos que pretendía acreditar, información y documentación que carece de valor probatorio pleno.

Por lo que, resolvió **confirmar** la legalidad de la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de julio de 2021.

En razón de lo anteriormente precisado, así como del análisis efectuado a las resoluciones impugnada y recurrida, esta Juzgadora considera que resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en los que refiere que la autoridad no valoró de manera correcta los medios probatorios exhibidos por la actora, limitándose a hacer simples manifestaciones sobre cada una de ellas, sin emitir una resolución fundada en derecho que expresara los razonamientos lógico-jurídicos

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** ***** *****

sobre el porqué consideró que los elementos de convicción no resultaron idóneos y suficientes para desvirtuar los hechos imputados en la resolución.

Aunado a lo anterior, la parte actora es omisa en señalar cuál o cuáles argumentos y/o probanzas dejó de considerar y/o valorar la autoridad fiscalizadora; pues como quedó evidenciado en párrafos precedentes, la autoridad fiscalizadora **sí efectuó un pronunciamiento respecto de la información y documentación que le fue proporcionada por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, pero consideró** que la documentación aportada por la contribuyente revisada es insuficientes para efectos de comprobar y acreditar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones señalados a través de los comprobantes fiscales emitidos por las contribuyentes ***** ***** **, ***** ** ***** * ***** *****; ***** **, y, ***** * ***** ***** **, durante el ejercicio 2017, **ya que no prueban fehacientemente que las operaciones hayan sido efectivamente realizadas**, aunado a que no fue proporcionada documentación adicional que tenga relación con el tipo de operaciones descritas en los comprobantes fiscales.

Asimismo, se advierte que **la autoridad fiscal en sede administrativa** efectuó la valoración y análisis de las documentales que aportó la recurrente hoy actora, manifestando, esencialmente que no resulta suficiente para efectos de acreditar la materialidad de las operaciones que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se encuentren registrados en la contabilidad, ni que cumplan con los requisitos legales de conformidad al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; asimismo, que a los contratos que exhibió se les restó valor probatorio, en virtud de que son documentos privados, sin la intervención de funcionario público o persona autorizada para ejercer la fe pública; como documental privada no hace prueba plena por sí misma, necesita ser autenticada y adminiculada con diversos medios de convicción para otorgar certeza de su veracidad y carecen de fecha cierta y, por lo que hace al resto de las documentales exhibidas por la recurrente, esencialmente señaló que no guardan relación con los comprobantes fiscales que le fueron señalados en la resolución recurrida, ni con los montos y las fechas señalados en ellos; por lo que, consideró que son insuficientes para efectos de desvirtuar lo señalado por la fiscalizadora relativo a acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales.

No obstante lo anterior y, toda vez que la accionante refiere que las autoridades tanto en sede administrativa como en el procedimiento de fiscalización

fueron omisas en valorar debidamente los medios probatorios; **esta Juzgadora procede a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la parte actora.**

En primer término, debe señalarse que de la resolución recurrida se advierte que **durante el procedimiento de fiscalización**, la parte actora mediante escrito de 22 de enero de 2021, aportó a la autoridad fiscal lo siguiente:

Finalmente, al presente escrito se aportan:

A) La siguiente documental:

1. Copia simple de identificación oficial del que suscribe el presente.

B) El expediente administrativo propiedad de esa H. Autoridad, relativo a la fiscalización que nos ocupa, incluyendo todas las documentales privadas que fueron ofrecidas durante la fiscalización y sus antecedentes, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º, fracciones VI y X de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, así como en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H Autoridad, atentamente SOLICITO se sirva:

En este punto cabe señalar que de la propia resolución determinante recurrida, se advierte que la documentación e información comprobatoria aportada en el procedimiento de fiscalización fue la siguiente:



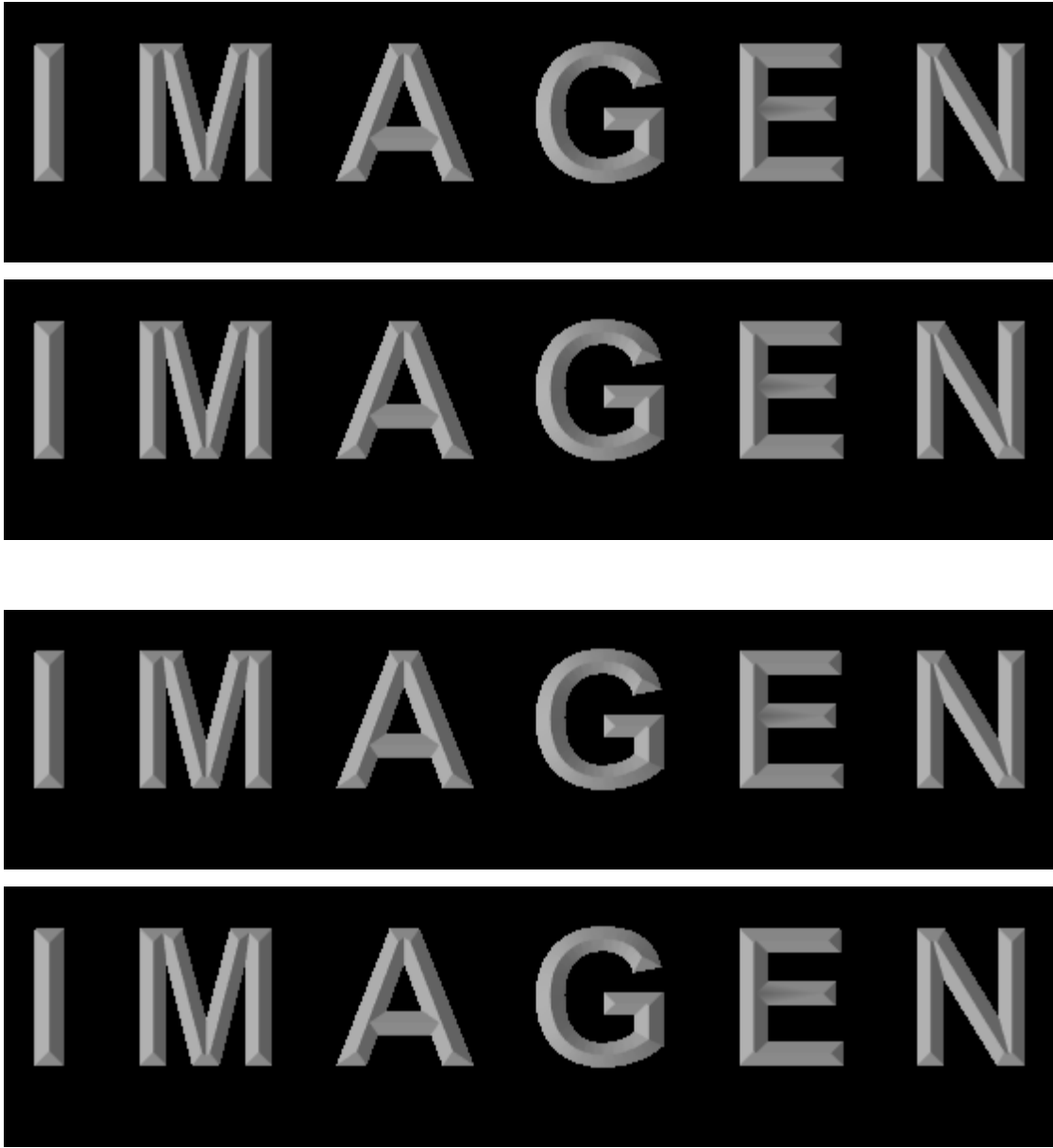
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** * ***** ***** *

Esto es, la declaración anual de tipo normal para efectos del Impuesto Sobre la Renta 2017; Libro Diario y Mayor del ejercicio 2017, Balanzas de Comprobación mensual por los meses de enero a diciembre de 2017; Consecutivo de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos con sus respectivos XML por ingresos obtenidos en el ejercicio sujeto a revisión; y, Estado de cuenta Bancarios a nombre de la contribuyente revisada del ejercicio fiscal 2017.

Del escrito de recurso de revocación presentado por la recurrente hoy actora, mismo que obra agregado a fojas 01 a 44 del expediente administrativo ***** exhibido por la autoridad, se advierte que en el recurso de revocación -sede administrativa-, ofreció las pruebas siguientes:



ACTORA: ***** *



Por último, en el **escrito inicial de demanda** que dio origen al presente juicio la parte actora ofreció las pruebas siguientes:



EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: **** * * * * * * *



ACTORA: *****



En razón de lo anterior, se advierte que las documentales aportadas por la parte actora **en el procedimiento de fiscalización, en sede administrativa y en el presente juicio**, a efecto de acreditar la materialidad de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos por las contribuyentes *****
***** **, ***** ** ***** * ***** ***, ***** **, y, ***** * *****
***** **, durante el ejercicio 2017, consisten en las siguientes:

- Declaración anual de tipo normal para efectos del Impuesto Sobre la Renta 2017; Libro Diario y Mayor del ejercicio 2017, Balanzas de Comprobación mensual por los meses de enero a diciembre de 2017; Consecutivo de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos con sus respectivos XML por ingresos obtenidos en el ejercicio sujeto a revisión; y, Estado de cuenta Bancarios a nombre de la contribuyente revisada del ejercicio fiscal 2017.
- Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la hoy actora y la sociedad denominada ***** ** ***** * ***** **, con sus respectivos anexos.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** *****

- Papel de trabajo que contiene los ingresos y egresos por trabajos conjuntos con ***** ** ***** * ***** ***** , que incluye copia de las facturas con números de folio ***** ***** y ***** .
- Papeles de trabajo que contiene la descripción de las horas invertidas de trabajo.
- Balanzas de comprobación de las empresas ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** , la cual tiene relación con la factura de número de folio ***** .
- Oficios números ***** y ***** , los cuales tienen relación con la factura de folio ***** .
- Acuses de recibo con números de folio ***** y ***** , los cuales tienen relación con la factura de folio ***** .
- Documento preliminar consistente en la declaración anual de la empresa ***** ***** ***** ***** ***** , la cual tiene relación con la factura ***** .
- Solicitudes de registro de productos elegibles para referencia y concesiones arancelarias, las cuales tienen relación con las facturas números de folio ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** y ***** .
- Elaboración y tramitación de certificados de origen y certificado de circulación de mercancías, los cuales tienen relación con las facturas ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** y ***** .
- Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la actora y la sociedad denominada ***** * ***** ***** ***** , con sus respectivos anexos.
- Papel de trabajo que contiene la descripción de trabajos conjuntos respecto de las facturas con números de folio ***** ***** ***** ***** y ***** .

ACTORA: *****

a nombre de los contribuyentes *****
***** y *****

- Facturas número de folio ***** y ***** a nombre de las contribuyentes ***** -hoy actora-,

***** y *****

- Dictamen pericial financiero, administrativo y contable emitido por el Contador Público Certificado *****
de 2017.

- Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de marzo de 2017, celebrado entre el ***** y la hoy actora.

- Acuerdo de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por el Delegado de San Luis Potosí de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, dentro del expediente de queja número *****
la contribuyente *****

- Sentencia de 14 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio de nulidad 1522/16-S1-01-3, promovido por la empresa *****

- Solicitud de cancelación de garantía suscrito por la contribuyente *****
respecto de la garantía ofrecida para garantizar el crédito fiscal contenido en la resolución *****.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** ***** *****

- Oficio número ***** de fecha 03 de abril de 2017, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1" del Servicio de Administración Tributaria, solicitud de cancelación de garantía suscrito por la contribuyente ***** ***** ***** ** *****
- Sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por el Juez Noveno de Distrito del Estado de Sinaloa, dentro del juicio de amparo 14/2013, promovido por la empresa ***** ** ***** ***** ** *****
- Sentencia de fecha 07 de julio de 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito dentro del amparo en revisión 22/2014, promovido por ***** ** ***** ***** ** *****
- Escrito de demanda de nulidad suscrito por ***** ** ***** ***** ** ***** , en contra de la resolución ***** de 24 de junio de 2013, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, presentado ante la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Sentencia dictada el 09 de febrero de 2015, por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio 2912/13-03-01-6, promovido por ***** ** ***** ***** ** ***** , en contra de la resolución ***** de 24 de junio de 2013.
- Escrito de demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada el día 09 de febrero de 2015, por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio 2912/13-03-01-6, promovido por ***** ** ***** ***** ** ***** , en contra de la resolución ***** de 24 de junio de 2013.
- Sentencia del 03 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito dentro del amparo directo 233/2015.

ACTORA: *** *

- Escrito de recurso de revisión en contra de la sentencia del 03 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito dentro del amparo directo 233/2015.
- Oficio de fecha 24 de junio de 2013, emitido por el Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, a través del cual se resuelve la solicitud de devolución de pago de lo indebido del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, ejercicio fiscal 2018, promovida por *****

- Escrito de demanda de nulidad suscrito por *****
*****, en contra de la resolución ***** de 21 de marzo de 2014, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, presentado ante la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Escrito de recurso de revisión promovido por *****
*****, en contra de la sentencia dictada el 18 de junio de 2015, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito, dentro del juicio de amparo directo 261/2015.
- Sentencia de 13 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio 1965/14-03-01-3, promovido por *****
- Sentencia de 18 de junio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito, dentro del juicio de ampro directo 2165/2015.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** ***** *****

- Escrito de demanda de nulidad suscrito por ***** ** ***** **
** ****, en contra de la resolución ***** de 29 de mayo de 2015,
emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del
Gobierno del Estado de Sinaloa, presentado ante la Sala Regional del
Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Oficio de fecha 29 de mayo de 2015, emitido por el Procurador Fiscal
del estado de Sinaloa, a través del cual se resuelve la solicitud de
devolución de pago de lo indebido del Impuesto Especial Sobre
Producción y Servicios, ejercicio fiscal 2010, promovida por ***** **
***** **** ** ****
- Escrito de demanda de amparo indirecto promovido por ***** **
***** **** ** ****, en contra de la orden de visita domiciliaria contenida
en el oficio ***** de fecha 10 de diciembre de 2012,
emitido dentro del expediente *****, por el Subsecretario de
Ingresos de la Dirección de Fiscalización de Justicia Fiscal y
Administrativa.
- Oficio de fecha 06 de agosto de 2024, emitido por el Director de
Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado
de Sinaloa, a través del cual se deja sin efectos la orden de visita
domiciliaria contenida en el oficio *****.
- Sentencia de 07 de julio de 2014, dictada por el Primer Tribunal
Colegiado del Décimo Segundo Circuito dentro del juicio de amparo en
revisión 22/2014.
- Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la
hoy actora y la sociedad ***** ***, con sus respectivos anexos.
- Papel de trabajo que contiene la descripción de los trabajos conjuntos
con ***** ***, respecto de las facturas con números de folio
**** **** **** **** **** **** **** **** **** **** **** **** **** ****
**** **** **** **** **** ** y **.

ACTORA: ***** *

- Facturas números de folio ***** y ***** a nombre de la contribuyente actora por la contribuyente *****.
- Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la hoy actora y la sociedad denominada ***** , con sus respectivos anexos.
- Papel de trabajo que contiene la descripción de los trabajos conjuntos con ***** , respecto de las facturas con números de folio ***** y ***** , a nombre de los contribuyentes ***** y ***** , respectivamente.
- Facturas números de folio ***** y ***** , emitidas por ***** , a nombre de la hoy actora.
- Facturas números de folio ***** y ***** , emitidas por la hoy actora a nombre de ***** y ***** , respectivamente.

En tal virtud, a juicio de esta Juzgadora con las documentales exhibidas por la parte actora y que han quedado descritas, **no logra acreditar la materialidad de las operaciones** amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por las contribuyentes ***** , ***** y ***** , en el ejercicio fiscal 2017; toda vez que se advierte que **resultan insuficientes para acreditar su pretensión.**

En primer término, resulta necesario tener presente lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), misma que resulta de aplicación obligatoria para esta Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, a través de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

corroborar que los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron expedidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación.

Asimismo, determinó que si durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad hacendaria, en automático, admita la veracidad de los datos que contengan esos documentos y por ende, que se tenga que acceder a la pretensión del contribuyente, si el contribuyente no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales.

Que la valoración y, en su caso, desestimación de la contabilidad y demás documentación exhibida por el contribuyente o terceros relacionados con él, son cuestiones propias de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede llevar a cabo, puesto que el restarle eficacia y validez a tal documentación solo trae consecuencias de índole fiscal, en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Es decir, que la sola exhibición de la **contabilidad**, documentación e información requerida por la autoridad hacendaria con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no genera en automático la procedencia de las pretensiones de deducibilidad planteadas por el contribuyente revisado, sino que esa contabilidad está sujeta a la comprobación, en el plano fáctico, de las actividades u operaciones que la soportan.

De tal manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones a que refieren **su contabilidad y comprobantes fiscales**, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar que son inexistentes, puesto que si la prestación de servicios o la adquisición de bienes por las que se expidieron las facturas, no se llevaron a cabo, es lógico considerar que nunca existieron; y, por ende, **que se determine que esos documentos carecen de valor probatorio**, por lo que la autoridad fiscal no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J.
78/2019 (10a.), que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020068

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de
2019, Tomo III, página 2186

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. **De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.**

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, las documentales ofrecidas como prueba por la parte actora consistentes en: declaración anual de tipo normal para efectos del Impuesto Sobre la Renta 2017, Libro Diario y Mayor del ejercicio 2017, Balanzas de Comprobación mensual por los meses de enero a diciembre de 2017, Consecutivo de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos con sus respectivos XML por ingresos obtenidos en el ejercicio sujeto a revisión, Estado de cuenta Bancarios a nombre de la contribuyente revisada del ejercicio fiscal 2017 y comprobantes fiscales; **esta Sala considera que las mismas son de tipo técnico contable**, por lo que para su debido análisis e interpretación resultaba necesario el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por la enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del órgano jurisdiccional.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, la prueba pericial tendrá lugar por las cuestiones planteadas en un juicio, relativas a alguna ciencia o arte. En tal sentido, el citado medio de

ACTORA: ***** *

prueba resultará idóneo para dilucidar una problemática jurídica que involucre aspectos técnicos, respecto de los cuales el juzgador no se encuentra versado en la materia respectiva.

Luego, si la parte actora fue omisa en ofrecer en juicio la prueba pericial contable, es evidente que el análisis de dichas pruebas contables no puede ser elaborado por esta Juzgadora.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis VIII-P-2aS-99, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 89, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.- Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: 1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusiones en la tesitura de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente”.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

En esta tesitura, los documentos antes referidos sólo acreditan que se expidió la factura, que la hoy actora tuvo movimientos de retiro y depósito en sus cuentas bancarias, así como que esos movimientos se registraron en la contabilidad de la demandante; sin embargo, las mismas **son insuficientes para acreditar la efectiva existencia de las operaciones, o su materialidad**, frente a la calificación efectuada por la autoridad en sentido opuesto.

Por tanto, las facturas, comprobantes de pago, estados de cuenta bancarios, registros contables y cualquier otro elemento de su contabilidad, **no resultan idóneas para acreditar la efectiva materialización de las operaciones**, ya que de dichas probanzas no se desprenden elementos suficientes para desvirtuar lo afirmado por la autoridad en el sentido de que las transacciones son inexistentes.

En ese sentido, debe señalarse que suponiendo si conceder, aun y cuando de la concatenación de los importes señalados en esas documentales privadas se advirtiera correspondencia entre los mismos, **ello resultaría insuficiente para acreditar la materialidad del servicio prestado, pues con ello, únicamente se acreditaría que la transferencia de recursos entre la actora y su proveedor, pero de ninguna forma, acreditaría la efectiva prestación de los servicios contratados**, de ahí que los argumentos de la actora en los que refiere que *la prestación de servicios que amparan los certificados digitales exhibidos, sí se encuentran registrados en contabilidad que fue materia de la revisión*, en nada le benefician para acreditar la efectiva realización de las operaciones.

Lo que del mismo modo pasa con sus argumentos relativos a que *los comprobantes fiscales digitales por internet, cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación*; toda vez que, **aunado a lo ya señalado, las documentales privadas** ofrecidas como prueba por la parte actora, entre las que se encuentran los **comprobantes fiscales**, **únicamente hacen prueba de la emisión de dichos documentos, pero de ninguna manera acreditan la materialización de los servicios consignados en las facturas respectivas.**

Toda vez que, *la sola exhibición de los citados comprobantes fiscales, así como de su contabilidad, no genera en automático la procedencia de las pretensiones de deducibilidad planteadas por el contribuyente revisado, sino que*

ACTORA: *****

esa contabilidad está sujeta a la comprobación, en el plano fáctico, de las actividades u operaciones que la soportan, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

Ya que, por cuanto hace **a los comprobantes fiscales** emitidos por las contribuyentes *****., *****; y, *****
*, a la hoy actora durante el ejercicio 2017, mismos que se valoran en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **al tratarse de comprobantes fiscales**, nuestro Máximo Tribunal también resolvió en la jurisprudencia 2a/J. 78/2019 -antes transcrita- que, **con su exhibición, no se acredita la real materialización de las actividades u operaciones.**

Pues, **precisamente las operaciones que estos amparan son respecto de las que la autoridad declaró su inexistencia**, determinando que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, **no pueden tomarse en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.**

Situación similar ocurre con las documentales privadas consistentes en **Papel de trabajo** que contiene los ingresos y egresos por trabajos conjuntos con *****., que incluye copia de las facturas con números de folio ***** y *****; **Papeles de trabajo** que contiene la descripción de las horas invertidas de trabajo; **Balanzas de comprobación** de las empresas ***** y *****., la cual refiere tiene relación con la factura *****; **Documento preliminar** consistente en la declaración anual de la empresa *****., la cual refiere que tiene relación con la factura *****; **Papel de trabajo** que contiene la

⁴ **“ARTICULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. **El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.** El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

descripción de trabajos conjuntos respecto de las facturas con números de folio *****
***** y *****, a nombre de los contribuyentes *****

***** y *****;
Dictamen pericial financiero, administrativo y contable emitido por el Contador Público Certificado *****
de fecha 26 de junio de 2017 (sin que refiera con qué operación se encuentra relacionada); **Papel de trabajo** que contiene la descripción de los trabajos conjuntos con *****
respecto de las facturas con números de folio *****
***** y **Papel de trabajo** que contiene la descripción de los trabajos conjuntos con *****
respecto de las facturas con números de folio ***** y *****, a nombre de los contribuyentes *****
***** y *****
respectivamente; mismas que se valoran en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que establece que “...El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados...”, pues siendo que se tratan de documentos privados de fácil confección y, el hecho de que los mismos se elaboren, no demuestra que efectivamente la actividad descrita efectivamente se materializó, de ahí que con los mismos **no se acredita la real materialización de las actividades u operaciones.**

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de las citadas documentales privadas no se advierte que las mismas hayan sido efectivamente emitidas por *****
y/o ***** y/o *****
....., a la hoy actora, pues en apartado alguno se advierte tal referencia, además de que, del “Dictamen pericial financiero, administrativo y contable” emitido por el Contador Público Certificado ***** de fecha 26 de junio de 2017 (exhibido en copia simple), se advierte que en el encabezado del documento se cita: “*****”, **sin que de su contenido se advierta relación alguna con la empresa**
y/o ***** y/o ***** y/o
....., menos aún con la actora, así como tampoco refiere con qué operación se encuentra relacionado.

Lo que de igual forma ocurre con las “Balanzas de comprobación” de las empresas ***** y *****
y el “Documento preliminar consistente en la declaración anual” de la empresa

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** ***** * ***** ***** *****

Y si bien, por cuanto hace a los contratos celebrados con las sociedades denominadas ***** * ***** ***** ***** *, ***** ***** y ***** , que han quedado precisados, se advierte que consta una supuesta certificación de Notario Público de los mismos de fechas 24 de febrero de 2016, 29 de junio de 2016 y 24 de febrero de 2016, respectivamente; **lo cierto es**, que las referidas pruebas aportada por la accionante en sede administrativa se tratan de **una documental privada exhibida en copia simple** (tanto del contrato como de la supuesta certificación), por lo que la misma carece de valor probatorio pleno, que si bien, puede ser considerada como un indicio cuando son adminiculadas con otras pruebas, lo cierto es que ésta únicamente hace fe de la existencia de la declaración contenida en ella, más no de los hechos declarados.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

VII-J-1aS-101

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador.** En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-585

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2627/10-17-11-2/498/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 807/09-18-01-7/42/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

ACTORA: ***** *

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-732
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/10-08-01-3/919/11-S1-01-04.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría
de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez
Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 296

VII-P-1aS-810
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6007/11-07-03-1/1269/13-S1-05-04.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez
Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 350

VII-P-1aS-870
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez
Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 391

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos
mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de
la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez,
Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 21

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Sin que la accionante en el presente juicio refiriera y/o acreditara que los citados contratos de participación mutua en prestación de servicios profesionales hayan sido exhibidos durante el procedimiento de fiscalización o en sede administrativa en original o copia certificada -con la supuesta certificación del mismo en original-.

En razón de lo anterior, **no es dable considerar que los mismos efectivamente se traten de contratos certificados por notario público en las fechas supuestamente asentadas**, al haber sido exhibidos en copia simple.

ACTORA: ***** *

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-195**, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es de rubro y contenido, siguientes:

COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL RESULTA INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar al momento de la presentación del escrito inicial de demanda, adjuntando al efecto el documento que compruebe dicha situación. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias simples tienen el valor probatorio de un indicio; por ende, si en el juicio contencioso administrativo federal para efecto de acreditar la representación y promover el mismo a nombre de otra persona, se exhibe copia simple del instrumento notarial para acreditar tal hecho, resulta insuficiente para tener por acreditada la misma, pues la copia simple no tiene un alcance probatorio pleno, sino meramente indiciario, consecuentemente, es necesaria la copia certificada del poder notarial.

Contradicción de Sentencias Núm. 700/13-01-01-6/772/14-S1-03-03/YOTRO/1537/14-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 108

(Énfasis añadido)

Sin que sea óbice a lo anterior que en la demanda que dio origen al presente juicio, la accionante ofreciera como prueba de su parte y exhibiera -hasta esta vía contenciosa administrativa-, las documentales siguientes:

- **Copia certificada** por el Notario Público número ** de Zapopan, Jalisco en fecha 01 de febrero de 2022, **de la copia certificada de 29 de junio de 2016 del Contrato de participación mutua en prestación de servicios profesionales**, celebrado el día 28 de junio de 2016, entre

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

la hoy actora ***** y *****
***. (visible a fojas 100 a 107 de autos).

- **Copia certificada** por el Notario Público número ** de Zapopan, Jalisco en fecha 01 de febrero de 2022, **de la copia certificada de 21 de enero de 2021 del Contrato de prestación de servicios profesionales**, celebrado el día 06 de enero de 2017, entre la hoy actora ***** y ***** , **certificado** por el Notario Público número *** de Guadalajara, Jalisco **el 11 de enero de 2017** (visible a fojas 108 a 113 de autos).

- **Copia certificada** por el Notario Público número ** de Zapopan, Jalisco en fecha 01 de febrero de 2022, **de la copia certificada de 24 de febrero de 2016 del Contrato de participación mutua en prestación de servicios profesionales**, celebrado el día 15 de febrero de 2016, entre la hoy actora ***** y ***** (visible a fojas 114 a 121 de autos).

- **Copia certificada** por el Notario Público número ** de Zapopan, Jalisco en fecha 01 de febrero de 2022, **de la copia certificada de 24 de febrero de 2016 del Contrato de participación mutua en prestación de servicios profesionales**, celebrado el día 15 de febrero de 2016, entre la hoy actora ***** y ***** (visible a fojas 122 a 129 de autos).

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para valorar dichas probanzas (exhibidas en copia certificada), pues se considera que las mismas se debieron de ofrecer y exhibir durante el procedimiento de fiscalización o dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la liquidación ***** de fecha 08 de julio de 2021, **lo que no ocurrió en el presente asunto**, luego entonces, esta Sala no se encuentra en aptitud de valorar dichas pruebas, pues la parte actora estaba en posibilidad de haberlas ofrecido y exhibido en el procedimiento administrativo de origen, o en el recurso de revocación respectivo, a fin de desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad fiscalizadora, **pues la oportunidad de ofrecer pruebas no puede extenderse al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar**

la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que las partes no presentaron en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligados a ello y en posibilidad legal de hacerlo.

La anterior determinación tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción número **2ª./J.73/2013**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos, rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2004012
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)
Página: 917

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, **pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.** De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a

ACTORA: *****

sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. **Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo,** como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.” Contradicción de tesis 528/2012.

(Lo ennegrecido es puesto por esta Sala)

A través de la jurisprudencia transcrita anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que si bien es cierto en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor puede formular conceptos de impugnación no planteados en el recurso, tal **prerrogativa no significa que tenga la posibilidad de exhibir en el juicio de nulidad, los medios de prueba que debió presentar en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo de que se trate,** para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa **cuando haya estado en posibilidad de hacerlo,** de manera que no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo.

Así, en el caso se advierte que la contribuyente hoy actora **sí estuvo en posibilidad de ofrecer y exhibir a la autoridad fiscal las copias certificadas de los contratos** que supuestamente celebró con las contribuyentes *****
*****, ***** ** ***** * ***** *****; ***** *****, y, ***** * *****
***.; pues si bien, las certificaciones que exhibió en el juicio son de fecha 01 de febrero de 2022, esto es, de fecha posterior a la presentación del recurso de revocación, lo cierto es que, en las mismas el Notario Público número 35 de Zapopan, Jalisco, hizo constar que tuvo a la vista “las copias certificadas” de fechas 29 de junio de 2016, 21 de enero de 2021 y 24 de febrero de 2016 de los citados contratos.

ACTORA: ***** *

Es decir, que en fecha 01 de febrero de 2022 se pusieron a disposición del Notario Público la copia certificada de 29 de junio de 2016 del Contrato de participación mutua en prestación de servicios profesionales, celebrado el día 28 de junio de 2016, entre la hoy actora ***** y ***** y *****; la copia certificada de 21 de enero de 2021 del Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el día 06 de enero de 2017, entre la hoy actora y ***** , certificado por el Notario Público número 121 de Guadalajara, Jalisco el 11 de enero de 2017; la copia certificada de 24 de febrero de 2016 del Contrato de participación mutua en prestación de servicios profesionales, celebrado el día 15 de febrero de 2016, entre la hoy actora y ***** ; y, la copia certificada de 24 de febrero de 2016 del Contrato de participación mutua en prestación de servicios profesionales, celebrado el día 15 de febrero de 2016, entre la hoy actora y ***** ; por lo que, al 14 de noviembre de 2019 -fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación- y al 03 de septiembre de 2021 -fecha en que presentó el recurso de revocación-, la contribuyente hoy actora sí estuvo en posibilidad de exhibir a la autoridad fiscal las citadas copias certificadas de los contratos supuestamente certificados en los años 2016 y 2017, tan es así que sí estuvo en posibilidad de ponerlas a disposición del Notario Público para su certificación el 01 de enero de 2022.

Por lo que, **esta Juzgadora no se encuentra en posibilidad legal de valorarlas**, pues como ya quedó precisado no sería jurídicamente valido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo.

En razón de lo anterior, por cuanto hace a los **contratos** ofrecidos y exhibidos por la parte actora en sede administrativa -recurso de revocación-, EN COPIA SIMPLE, se precisa lo siguiente:

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** ***** *****

Al respecto, esta juzgadora estima necesario precisar que por sí solos los contratos ofrecidos por la actora **no constituyen prueba idónea para acreditar el servicio pactado**, en virtud de que un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben.

De tal forma que, la celebración de un contrato presupone que dos o más personas se ponen de acuerdo respecto de un objeto determinado, es decir, para que exista, las partes han de consentir sobre un determinado objeto, por una causa determinada, constituyendo así un conjunto normativo al que los contratantes sujetan su conducta para alcanzar los objetivos o resultados que se propusieron al contratar.

Sin embargo, la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se haya llevado a cabo el objeto pactado, ya que **su celebración no trae como consecuencia inmediata la consumación de la actividad acordada**, ello tomando en cuenta que se haya pactado que el objeto del mismo se realizará en determinado tiempo y forma.

Por tanto, se puede concluir como una consecuencia lógica de lo antes mencionado, que los **alcances probatorios** de la exhibición de un contrato **se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **VIII-P-2aS-665**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, año V, número 48, noviembre 2020, página 265, la cual es del contenido siguiente:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que **la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura**

ACTORA: ***** *

celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. **En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.”**

(Énfasis añadido)

Por otra parte, un contrato constituye un documento privado que en todo caso **cuenta con valor indiciario**, pues conforme al contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa; en caso contrario, **la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas**. Asimismo, se establece que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados.

Luego entonces, es evidente que una documental privada, a efecto de ser eficaz para demostrar un extremo legal, **debe adminicularse con otros elementos de convicción**, sin que ello implique una indebida valoración de pruebas.

Máxime que no debe perderse de vista, que un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, **pues la realización del acto o servicio contratado no implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo**, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.

ACTORA: *****

Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, **su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado.**

Precisado lo anterior **y, una vez analizadas las citadas documentales (exhibidas en copia simple)**, se advierte que dichos contratos, **no cumplen con el requisito** de la **fecha cierta** para demostrar lo pactado desde la fecha en que aparece asentada como su celebración, por lo que no puede darse la veracidad pretendida por la actora, ello, en virtud que es sabido jurídicamente que el documento privado no prueba su origen, como sí lo prueba el público; de ahí se sigue que el documento privado tendrá plena fuerza probatoria hasta que exista reconocimiento expreso o tácito del signatario, o bien, cuando haya sido comprobada su autenticidad. En estas hipótesis, el documento privado hace tanta fe como el documento público; pero en determinados casos hay una sola diferencia entre la eficacia probatoria del documento público y del privado: la fecha cierta.

En el documento público la fecha debe reputarse verdadera mientras no haya una objeción de falsedad que se acredite, pues se entiende que la fijación de la fecha es obra exclusiva del funcionario público que lo elaboró; pero en el documento privado la fecha es obra de las partes intervinientes, las que pueden ponerse de acuerdo para antedatar o estampar una fecha distinta a la que en verdaderamente se realizó el documento, y por lo mismo, su contenido (y su fecha) no puede hacer igual fe que el de un documento público; lo anterior de conformidad con los artículos 129 y 202⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación.

⁵ **Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

ACTORA: *** *
***** ***** *******

Ahora, sobre la eficacia probatoria de la fecha en un documento privado, cabe distinguir entre los efectos que provocan entre las partes y frente a los terceros. Entre las partes, esto es, entre las personas que intervinieron en el acto jurídico consignado en el mismo, la fecha se reputa verdadera mientras no se demuestre su falsedad por parte de ellas; para tal efecto, son admisibles todos los medios de prueba, en el entendido que no se trata de negar que la fecha que aparece fue puesta por alguna de ellas, sino que se trata de negar que la fecha consignada no corresponde a la verdadera fecha de celebración del acto. En cambio, con relación a los terceros, es decir, frente a las personas ajenas a los intervinientes del acto jurídico, la fecha contenida en el documento privado carece de fuerza probatoria si no se hizo cierta por los modos autorizados legalmente, o por otros medios equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, es decir, anterior o posterior a la verdadera data en que se celebró.

Los hechos que pueden volver cierta la fecha de un documento privado pueden ser: 1) la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que se comprende, en atención a que verificándose el registro con la anotación del documento otorgado en los registros públicos del funcionario respectivo, es garantía eficaz que existía la escritura privada al tiempo en que se registró; 2) la entrega del documento a un funcionario público que goce de fe pública, dada la razón y virtud de su oficio; y 3) la muerte de cualquiera de los que lo firmen, porque es evidente que en tal caso el documento no podrá tener fecha posterior a la de la muerte. Eso sin demérito de alguna otra forma, legal o judicialmente reconocida para brindar una fecha cierta al documento privado.

También debe aclararse que el hecho que el documento privado carezca de una fecha cierta no veda a quien lo exhibe y pretende beneficiarse de éste, de su derecho a acreditar la plenitud del acto ante la posible objeción de su contraria o

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

de un tercero sobre el contenido o la fecha; lo cual es acorde con el artículo 203⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así por voluntad expresa del legislador, que estableció en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al objetarse el contenido de un documento privado, la verdad de la suscripción debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objetivo, veracidad que, por consecuencia lógica, sólo podrá ser demostrada a través de los medios probatorios idóneos previstos en el propio ordenamiento adjetivo civil, por parte de quien las arguye en su favor y no por quien las redarguye en el suyo, pues fue el oferente quien exhibió el documento que estima auténtico y con el cual sustenta los extremos de su pretensión.

Cobra aplicación la Jurisprudencia **I.4o.C. J/20**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, Página 1279, que dispone:

“DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA CIERTA.- Es verdad que conforme a lo dispuesto por el artículo 2034, fracción III del Código Civil, y las tesis de jurisprudencia emitidas, respectivamente, por la otrora Tercera Sala y la actual Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", los hechos que hacen cierta la fecha en un documento privado, son: la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; la entrega del documento a un funcionario público en razón de su oficio, y la muerte de cualquiera de los que lo firmen. Sin embargo, la circunstancia de que el documento privado en sí no tenga alguna de esas características, no veda a quien lo exhibe de su derecho para acreditar, por cualquier otro medio, su certeza; pero esos hechos que se invoquen y demuestren deben ser tales, que de ello surja como consecuencia necesaria la existencia del documento al tiempo en que se verificaron, es decir, deben ser capaces de eliminar la posibilidad de que sea de una fecha diversa”.

Es por los motivos antepuestos, se tiene que si los contratos exhibidos por la demandante, se hubiera presentado ante notario público después de su

⁶ **Artículo 203.-** *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

ACTORA: *** *
***** *******

celebración, eso les habría brindado una fecha certera desde ese momento, como para no ser objetados por cualquier tercero ajeno a la relación jurídica creada, como es la autoridad fiscal.

Lo antedicho se apoya en la circunstancia que el documento privado adquiere certeza de su contenido **a partir del día en que se presenta ante el notario**, en virtud que éste está investido de fe pública y facultades para autenticar, así como para dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos que se le presenten, por lo cual su intervención conduce a otorgar certidumbre de la fecha de su ratificación, por ser quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a las formalidades del mismo, pues no es dable pensar que ese instrumento se haya elaborado en fecha posterior a la que en él aparece; **de ahí que el sólo hecho que se presente un documento privado ante la presencia de un notario público y que éste certifique las firmas que en el instrumento se plasmaron, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo.**

Cobra aplicación la Jurisprudencia **1a./J. 44/2005** de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, Página 77, que dice:

“DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades”.

En suma, la segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la **fecha cierta** tiene la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas; y que la **fecha cierta es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales**, tal como enseguida se aprecia de la **jurisprudencia 2a./J. 161/2019**, con número de registro 2021218, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, de rubro y contenido siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr”.

Se robustece la conclusión alcanzada en primer término debido que los **contratos** exhibidos por la demandante -en copia simple-, **no resultan idóneos para acreditar la materialidad de las operaciones celebradas con** *****
***** ****, ***** *** ***** * ***** *****; ***** ****, y, ***** * *****
***** ***** ***, durante el ejercicio fiscal de 2017, **pues no cumplen con el requisito de fecha cierta.**

De manera que no pueden adminicularse con los comprobantes fiscales y demás documentales ofrecidas y exhibidas por la actora (también en copia

ACTORA: ***** *

simple), los cuales supuestamente fueron emitidos y/o elaboradas por dichas contribuyentes.

En razón de lo anterior, en nada beneficia a la accionante exhibir las documentales públicas y privadas *-que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al exhibirse en copia simple-* que se citan a continuación:

- Oficios números ***** de fecha 24 de febrero de 2017 y ***** de fecha 16 de febrero de 2017, emitidos por la Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “7” y el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “1”, a la contribuyente *****
, los cuales refiere que tienen relación con la factura de folio **, emitida por ***** *, a la hoy actora.

- Acuses de recibo con números de folio ***** y ***** , presentados ante el Servicio de Administración Tributaria, a través de los cuales la contribuyente *****
***** , contesta requerimiento, los cuales refiere que tienen relación con la factura de folio *****, emitida por ***** *, a la hoy actora.

- Solicitudes de registro de productos elegibles para referencia y concesiones arancelarias de la empresa *****
***** , las cuales refiere que tienen relación con las facturas números de folio ***** y ***** , emitidas por ***** *, a la hoy actora.

- Certificados de origen y certificados de circulación de mercancías (elaboración y tramitación), de la empresa *****

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** ***** * ***** ***** *****

***** ***** ** ****, los cuales refiere que tienen relación con las facturas
***** ***** ***** *****, ***** ***** ***** y *****, emitidas por ***** ***
***** * ***** ***** ***, a la hoy actora.

Pues se advierte que esas documentales corresponden a contribuyentes
diversas, siendo que **de las mismas no se advierte de qué forma intervino para
su elaboración y/o trámite la contribuyente ***** ** ***** * ***** ****, quien
expidió los comprobantes fiscales a la accionante, que refiérela actora se
encuentran relacionados con esas documentales.

Aunado a que la accionante **es omisa en exhibir** los contratos que, en
su caso, se hayan celebrado con las contribuyentes ***** ***** *****
***** ***** ** ***** y ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** **, a quien
supuestamente se les prestó el servicio profesional, por el cual resultó necesaria la
intervención de la contribuyente ***** ** ***** * ***** *****

Lo que de igual forma sucede con las documentales siguientes:

- Acuerdo de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por el Delegado de
San Luis Potosí de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente,
dentro del expediente de queja número ***** , respecto de
la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** (copia simple)

- Solicitud de cancelación de garantía suscrito por la contribuyente
***** ***** ***** ** ****, respecto de la garantía ofrecida para
garantizar el crédito fiscal contenido en la resolución
***** (copia simple, *no se advierte fecha de elaboración,
ni cuenta con firma del representante legal de la citada contribuyente, ni
sello de recepción de la autoridad al que va dirigido*).

- Oficio número ***** de fecha 03 de abril de 2017,
emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San
Luis Potosí “1” del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual
solicitó la cancelación de gravamen, relativo al procedimiento
administrativo de ejecución contra la contribuyente ***** ***** *****
** ***** (copia simple)

ACTORA: ***** *

- Sentencia de **14 de diciembre de 2016**, dictada por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio de nulidad 1522/16-EC1-01-3, promovido por la empresa ***** (copia simple)

- Sentencia de fecha **22 de octubre de 2013**, dictada por el Juez Noveno de Distrito del Estado de Sinaloa, dentro del juicio de amparo 14/2013, promovido por la empresa ***** (copia simple)

- Sentencia de fecha **07 de julio de 2014**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito dentro del amparo en revisión 22/2014, promovido por ***** (copia simple)

- Escrito de demanda de nulidad suscrito por *****
****, en contra de la resolución ***** de **24 de junio de 2013**, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, “presentado ante la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa” (copia simple, *no se advierte fecha de elaboración, ni cuenta con firma del representante legal de la citada contribuyente, ni sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa a la que va dirigido*).

- Sentencia dictada el **09 de febrero de 2015**, por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio de origen 2912/13-03-01-6, promovido por *****
****, en contra de la resolución ***** de 24 de junio de 2013 (copia simple),

- Escrito de demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada el día **09 de febrero de 2015**, por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio con número

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** ***** *****

de origen 2912/13-03-01-6, promovido por ***** ** ***** **** **
****, en contra de la resolución ***** de 24 de junio de 2013
(copia simple, *no se advierte fecha de elaboración, ni cuenta con firma
del representante legal de la citada contribuyente, ni sello de recepción
de la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado al que va dirigido*).

- Sentencia del **03 de septiembre de 2015**, dictada por el Primer Tribunal
Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito dentro
del amparo directo 233/2015 (copia simple de la versión pública).

- Escrito de recurso de revisión en contra de la sentencia de **03 de
septiembre de 2015**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito dentro del amparo
directo 233/2015, promovido por ***** ** ***** **** ** ***** (copia
simple, *no se advierte fecha de elaboración, ni cuenta con firma del
representante legal de la citada contribuyente, ni sello de recepción de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación*).

- Oficio de fecha **24 de junio de 2013**, emitido por el Procurador Fiscal
del Estado de Sinaloa, a través del cual se resuelve la solicitud de
devolución de pago de lo indebido del Impuesto Especial Sobre
Producción y Servicios, ejercicio fiscal 2018, promovida por ***** **
***** **** ** ***** (copia simple).

- Escrito de demanda de nulidad suscrito por ***** ** ***** **** **
****, en contra de la resolución ***** de **21 de marzo de 2014**,
emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del
Gobierno del Estado de Sinaloa, “presentado ante la Sala Regional del
Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”
(copia simple, *no se advierte fecha de elaboración, ni cuenta con firma
del representante legal de la citada contribuyente, ni sello de recepción
de la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal a la que va
dirigido*).

- Escrito de recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el **18
de junio de 2015**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal

ACTORA: ***** *

y Administrativa del Octavo Circuito, dentro del juicio de amparo directo 261/2015, promovido por ***** (copia simple, *no se advierte fecha de elaboración, ni cuenta con firma del representante legal de la citada contribuyente, ni sello de recepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*).

- Sentencia de **13 de febrero de 2015**, dictada por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio de origen 1965/14-03-01-3, promovido por *****
** (copia simple)

- Sentencia de **18 de junio de 2015**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, dentro del juicio de ampro directo 2165/2015 (copia simple de la versión pública).

- Escrito de demanda de nulidad suscrito por *****
, en contra de la resolución ** de **29 de mayo de 2015**, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, “presentado ante la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” (copia simple, *no se advierte fecha de elaboración, ni cuenta con firma del representante legal de la citada contribuyente, ni sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal a la que va dirigido*).

- Oficio ***** de fecha **29 de mayo de 2015**, emitido por el Procurador Fiscal del estado de Sinaloa, a través del cual se resuelve la solicitud de devolución de pago de lo indebido del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, ejercicio fiscal 2010, presentada por ***** (copia simple)

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** ***** * ***** ***** *****

- Escrito de demanda de amparo indirecto promovido por ***** **
***** **** ** ****, en contra de la orden de visita domiciliaria contenida
en el oficio ***** de fecha **10 de diciembre de 2012**,
emitido dentro del expediente ***** , por el Subsecretario de
Ingresos de la Dirección de Fiscalización de Justicia Fiscal y
Administrativa (copia simple, *no se advierte fecha de elaboración, ni
cuenta con firma del representante legal de la citada contribuyente, ni
sello de recepción de la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito al que
va dirigido*).

- Oficio de fecha **06 de agosto de 2014**, emitido por el Director de
Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado
de Sinaloa, a través del cual hace del conocimiento a la contribuyente
***** ** ***** **** ** ****, que se deja sin efectos la orden de visita
domiciliaria contenida en el oficio ***** (copia simple).

- Sentencia de **07 de julio de 2014**, dictada por el Primer Tribunal
Colegiado del Décimo Segundo Circuito dentro del juicio de amparo en
revisión 22/2014, promovido por ***** ** ***** **** ** **** (copia
simple).

Pues, del análisis y valoración efectuadas a las citadas documentales -
*que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 217 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la
materia, al exhibirse en copia simple*-, se advierte que su exhibición de igual forma
en nada beneficia a la actora para acreditar su pretensión.

Ya que **la accionante es omisa en referir de qué forma se relacionan
esas documentales con las operaciones cuestionadas** con las contribuyentes
***** ** ***** * ***** **** . y/o ***** ***** **** y/o ***** **** y/o ***** *
***** ***** ***** **** , en el ejercicio 2017.

Asimismo, se advierte que esas documentales corresponden a
contribuyentes diversas, siendo que **de las mismas no se advierte de qué forma
intervinieron para su elaboración y/o trámite las contribuyentes** ***** **** *****
* ***** **** . y/o ***** ***** **** y/o ***** **** y/o ***** * *****

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** ***** * ***** *****

las contribuyentes ***** , ***** ** ***** * ***** ***** , ***** , y, ***** * ***** ***** ***** , se hayan prestado los servicios profesionales

“conjuntos”, a las citadas contribuyentes a quien la accionante emitió comprobantes

fiscales por conceptos de honorarios; pues como ya se refirió, *en primer término*, **no** exhibió el instrumento que cumpla con el requisito de fecha cierta que así lo acredite y, *en segundo término*, del resto de las documentales que exhibió **no se** advierte de manera fehaciente la intervención que hayan tenido esas contribuyentes en su elaboración y/o trámite.

En razón de lo anterior, debe señalarse que, con las citadas pruebas exhibidas por la parte actora, por sí solas y/o **efectuando su valoración en forma concatenada**, la accionante no logra acreditar la real materialización de los servicios amparados en los comprobantes fiscales emitidos por las contribuyentes

***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** y, ***** *

***** ***, por las razones indicadas a lo largo de este considerando.

De ahí que los argumentos de la accionante cuando refiere que *con las documentales que exhibió se encuentra demostrada la materialidad de las operaciones, así como que los contratos que exhibió si ostentan certificación y sí cuentan con el requisito de fecha cierta*, resultan **infundados**; pues, aun y cuando esta Juzgadora otorgue valor probatorio de indicio a la totalidad de las documentales exhibidas por la actora, lo cierto es que con las mismas, únicamente acredita que, *en su caso, celebró contrato de participación mutua en prestación de servicios profesionales con ***** ***** *****, ***** *** ***** * ***** *****; ***** *****; y, ***** * ***** ***** ***** *****,* así como la transferencia de recursos entre la actora y dichas proveedoras de servicios, la emisión del comprobante fiscal respectivo y su correspondiente registro en su contabilidad, no así la real materialización de la actividad u operación, es decir, que efectivamente recibió el servicio profesional que amparan los comprobantes fiscales cuestionados -que a su vez fue la actora prestó a diversas contribuyentes-.

De ahí que los argumentos de la actora resulten insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida por cuanto hace al rechazo de las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$***** y del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$*****, pues no le asiste la razón cuando refiere que la materialidad de las operaciones queda debidamente acreditada con la documentación que aportó en el procedimiento de fiscalización y en sede administrativa.

ACTORA: *****

Pues, correspondía a la hoy enjuiciante **acreditar** que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que le fueron emitidos por las contribuyentes *****

*, en ejercicio fiscal 2017, efectivamente se llevaron a cabo en la realidad, **situación que en la especie no acontece.**

Apoya a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010520
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.VIII. J/1 A (10a.)
Página: 1977

IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia sostuvo que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues esa omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Por ello, es correcta su aplicación cuando el contribuyente solicite la devolución o deducción de impuestos con base en comprobantes fiscales expedidos por terceros, aun cuando éstos no hubieran presentado la declaración correspondiente al mes solicitado, ya que el derecho del solicitante a dicha devolución o deducción no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no les son imputables, **sin que tal circunstancia coarte la facultad de la autoridad para que se acredite ante ella que efectivamente se llevó a cabo la transacción**, ya que se vincula con cargas probatorias del propio solicitante como es el hecho de que realmente haya realizado el pago al tercero por el servicio o por el bien que ampara la factura, y también que ese servicio o bien adquirido haya sido indispensable para la consecución de su objeto social.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 22 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Pedro Fernando Reyes Colín, Daniel Cabello González, Santiago Gallardo Lerma y René Silva de los Santos. Disidentes: Marco Antonio Arroyo Montero y Miguel Negrete García. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Encargado del engrose: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Susana García Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 356/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 352/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717, con el título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

Del criterio antes transcrito, se advierte que se establece que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 87/2013 (10a.) (*)** sostuvo que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues esa omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, que es correcta su aplicación cuando el contribuyente solicite la devolución o deducción de impuestos con base en comprobantes fiscales expedidos por terceros, aun cuando éstos no hubieran presentado la declaración correspondiente al mes solicitado, ya que el derecho del solicitante a dicha devolución o deducción no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no les son imputables, sin que tal circunstancia coarte la facultad de la autoridad para que se acredite ante ella que efectivamente se llevó a cabo la transacción, ya que se vincula con cargas probatorias del propio solicitante como es el hecho de que realmente haya realizado el pago

ACTORA: ***** *

al tercero por el servicio o por el bien que ampara la factura, y también que ese servicio o bien adquirido haya sido indispensable para la consecución de su objeto social.

En ese sentido y toda vez que las pruebas aportadas por la parte actora **no resultaron suficientes** para demostrar que las operaciones que amparan los comprobantes fiscales cuestionados, si fueron llevadas a cabo entre ella y las empresas señaladas en párrafos anteriores; es inconcuso que la parte actora **no cumplió con la carga probatoria para destruir la presunción de validez que le asiste a la resolución recurrida e impugnada, por cuanto hace al motivo del rechazo de las deducciones para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado acreditable**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 4 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en la página 16 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, I, Tercera Sala. 1917-1995, que establece:

“ACCIÓN.- FALTA DE LA PRUEBA DE LA.- Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción es indudable que, cuando no los pruebe, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas”.

Por otra parte, quien afirma le corresponde la carga de probar precisamente su afirmación, resultando aplicables en esta tesitura los siguientes criterios sustentados por ese H. Tribunal Fiscal de la Federación, mismos que a la letra señalan:

"CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACIÓN.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la carga aprobatoria en el juicio de nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, **si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad**, en atención a que la liquidación de impuestos

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

que le dio origen a las multas respectivas estaba subjúdice, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su acción, luego entonces, es valido concluir que esta argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos."

Revisión N° 2304/84.- Resuelta en sesión del 27 de noviembre de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame."

Es aplicable el Precedente III-PS-I-20, Tercera Época, Año IX, Marzo de 1996, página 23 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, que expresa:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor."

Debido a lo anterior, y toda vez que ya fueron analizados todos los agravios planteados por la demandante en el juicio atrayente 254/24-50-23-5 (antes 975/22-07-02-5), con los cuales no acreditó alguna causal de anulación del acto administrativo en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada y recurrida en dicho juicio.

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1988, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo **rubro, texto** son los siguientes:

"ACTOS, PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS, EN EL JUICIO DE NULIDAD. Si la actora no controvierte el hecho en que apoya la autoridad demandada su resolución, consistente en la fecha en que fueron notificados los créditos en cuestión, debe prevalecer la presunción legal de validez contemplada, en favor de ese acto, en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en los términos a que se contrae el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la obligación que pudiera haber correspondido a la autoridad demandada de acreditar las fechas que invoca de notificación, de las cédulas de liquidación, existiría solo en el caso de que hubiera controversia respecto de tales acontecimientos."

ACTORA: *** ***
******* ***** *******

Asimismo, se invoca para tal efecto, la tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece visible en la página 17 de la revista de ese Órgano de Justicia, 7a. Época, Año VI, No. 44 agosto de 1983, que es del tenor literal siguiente:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD, SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 270 del Código Fiscal de la Federación de 1967 los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestra su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción."

Asimismo, resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis que aparece en la página 473, de la Revista No. 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VIII, diciembre de 1986, que dispone:

"RESOLUCIONES FISCALES. - AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emite tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución."

Sirve de apoyo a lo resuelto por este Cuerpo Colegiado, la **tesis aislada** con número de registro **216735**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos."

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de 1993, página 309.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Asimismo, la **tesis II-TASS-8659**, sustentada por el Pleno de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 76. abril 1986. p.872.

OCTAVO.- Ahora bien, esta Juzgadora considera oportuno señalar que la ***litis primigenia*** a dilucidar **en el juicio atraído 1772/24-07-02-1**, la constituye la legalidad del oficio número ***** de **17 de enero de 2024**, a través de la cual la Procuradora Fiscal del Estado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, **resolvió desechar por improcedente el recurso de revocación** interpuesto por la actora.

Lo anterior, porque aún no se ha decidido sobre la eficacia de la acción intentada en sede administrativa y, por tanto, se da la excepción al principio de litis abierta prevista en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

ACTORA: ***** *

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

[Énfasis añadido]

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, tercer párrafo y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora **está obligada a analizar en primer lugar la legalidad del desechamiento del recurso y sólo en caso de ser fundados sus argumentos encaminados a controvertir dicho desechamiento, debe analizarse el estudio del fondo del asunto jurídico sometido a su consideración, siempre y cuando cuente con los elementos suficientes para tal efecto.**

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula una modalidad nueva relacionada con el principio de litis abierta, que vino a ampliar la garantía de impartición expedita y completa de justicia, consistente en aquellos casos en los que la materia del juicio de nulidad la constituye el desechamiento de un recurso interpuesto en sede administrativa, caso en el cual, **la Sala Regional tiene**, a efecto de satisfacer la garantía de expedita en la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, **la ineludible obligación de analizar en primer lugar los agravios relacionados con la procedencia del recurso.**

Sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como “litis abierta” la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de “litis abierta”, al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Cobra aplicación el Precedente emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consultable en la página 118 de la revista del mes de junio de dos mil cuatro identificado como V-P-SS-470, cuyo contenido es:

LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO. CONFORME A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Dada la interpretación de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, que facultan a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de resolución recurrida cuando no se satisface el interés jurídico del promovente, cuando se cuente con los elementos para realizar dicho análisis; pero no se advierte posibilidad de que este Tribunal lo haga, si no hubo pronunciamiento previo sobre la procedencia o no de recurso, como sucede en el caso de que sólo determine la incompetencia de la autoridad que desechó el recurso administrativo, ya que en este caso se considera que no se cuenta con

ACTORA: ***** *

los elementos suficientes para el análisis de legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida.

En ese sentido, se procede al análisis y subsecuente resolución del concepto de impugnación identificado como **primero** del escrito inicial de la demanda del juicio atraído 1772/24-07-02-1, en el cual la parte actora hizo valer, esencialmente lo siguiente:

Primero. Que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada puesto que la autoridad resolvió desechar el recurso de revocación intentado aduciendo que el mismo se promovió en contra de un acto que no es definitivo, lo que le dejó en un estado de indefensión.

Que los actos combatidos sí son susceptibles de impugnarse tanto en fase administrativa como dentro del juicio que nos ocupa, constituyendo una resolución definitiva recurrible al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 116, 117, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación

Que la resolución impugnada deriva del ofrecimiento embargo de un bien inmueble como garantía lo que se traduce en un agravio en materia fiscal y por ende que actualiza la casual de procedencia prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

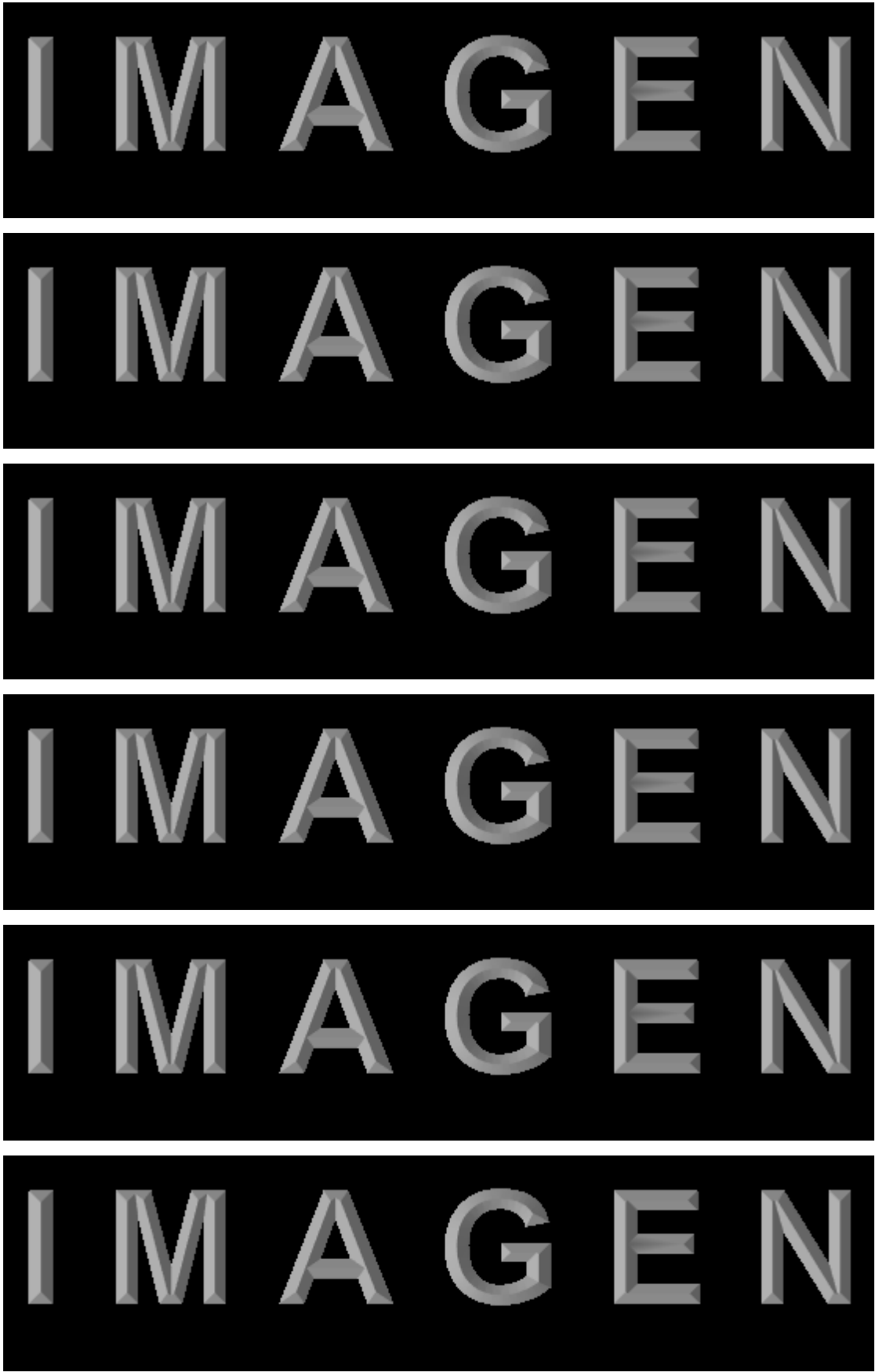
A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar los argumentos sujetos a estudio resultan **fundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Al respecto conviene resaltar los términos en los que fue emitida la resolución impugnada en el juicio atraído 1772/24-07-02-1, contenida en el oficio número ***** de **17 de enero de 2024**, a través de la cual la Procuradora Fiscal del Estado de Jalisco de la Secretaría de la Hacienda Pública, **resolvió desechar por improcedente el recurso de revocación** interpuesto por la actora, documental que obra agregada a fojas 15 a 22 de los autos del juicio atraído y que para mejor análisis se digitaliza a continuación:

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: **** * * * * * * * *



ACTORA: ***** *



(...)"

Documental pública antes digitalizada la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente:

Que el representante legal de la parte actora promovió recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de **30 de agosto de 2023**, emitida por la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, mediante la cual informó a la hoy actora la no aceptación de garantía del interés fiscal respecto del crédito fiscal ***** de 08 de julio de 2021.

Que procedió a examinar la procedencia del recurso de revocación ***** en términos de lo dispuesto en el artículo 117 y 124 del Código Fiscal de la Federación, señalando que para ello era necesario imponerse del contenido y alcance legal a que se contraen los numerales referidos.

Que el primer requisito que exige el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación es que se trate de una resolución definitiva, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Que el recurso de revocación solo procede en contra de resoluciones definitivas y en contra de determinados actos, los cuales **no se ajustan a la naturaleza del documento controvertido**, pues observó que el mismo **no determina una situación fiscal del contribuyente, ni le impone multa alguna, así como que tampoco exige el pago de crédito alguno, sino que señaló que sólo se trataba de una respuesta a una solicitud de que se acepte la garantía del interés fiscal, la cual es de carácter resolutivo y no definitivo.**

Indicó a su vez que el oficio que se intentaba impugnar se trataba de un acto que constituye un documento no definitivo, ya que la autoridad no le está requiriendo ningún adeudo, por lo que no se trataba de una resolución definitiva a cargo de la contribuyente y consecuentemente no le otorgaba tampoco el derecho de controvertirlo.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Concluyendo entonces que **no procede el recurso de revocación** contra el oficio recurrido dado que no se trata de una resolución definitiva y por ende no afecta el interés jurídico del recurrente al haber acudido a dicha instancia a señalar como acto impugnado un oficio que no tiene el carácter de definitivo, por lo que consideró que dicho medio de defensa resultaba **improcedente** siendo lo conducente desecharlo.

Ahora bien conviene resaltar el contenido de los artículos 117 y 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación, citados por la autoridad como parte la fundamentación de la resolución impugnada, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c). Dicten las autoridades aduaneras.
- d). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Como puede advertirse del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, las que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, las que dicten las autoridades aduaneras, así como cualquier resolución de carácter definitivo

ACTORA: ***** *

que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de ese Código.

Además en contra de los actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de ese Código, las que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados y las que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de ese Código.

Mientras que el diverso artículo 124, fracción I del citado ordenamiento legal, establece que **es improcedente el recurso** cuando se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Con base en lo anterior, y reiterando la determinación efectuada en el considerando Tercero de este fallo, debe entenderse como resolución definitiva no sólo aquellas resoluciones contra las que no se admita recurso alguno o que, admitiéndolo, su interposición resulte optativa para el particular; **sino que debe atenderse a la naturaleza de tal acto**, pues es imperativo que el mismo **constituya el producto final** de la manifestación de la autoridad administrativa.

De ahí que, para considerar una resolución como definitiva, **se debe atender a su naturaleza jurídica**, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan modificaciones, y que ocasionen agravios a los gobernados.

ACTORA: *****

En ese sentido, resulta aplicable la tesis **2a. X/2003** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando solo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo solo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter solo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

[Énfasis añadido]

En efecto, para determinar si una resolución es definitiva, se deben verificar los requisitos siguientes: **1)** que no admita recurso alguno o admitiéndolo sea optativo; y, **2)** cuando sea la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o se trate de una manifestación aislada de autoridad que no requiere de un procedimiento previo.

En este contexto, si en la resolución recurrida en el juicio atraído, consiste en el oficio número ***** de fecha 30 de agosto de 2023, por medio de la cual el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, determina **tener por no presentada la garantía ofrecida** por la contribuyente hoy actora, refiriendo que no era posible aceptar el embargo en la vía administrativa ofrecido; entonces esa resolución sí es un acto definitivo, además que sí le causa una

afectación en materia fiscal al enjuiciante porque se le está negando la oportunidad de garantizar el interés fiscal.

Ciertamente, de la lectura que se practica a la resolución combatida, se advierte que no fue emitida dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo, sino que se trata de un acto definitivo que con su emisión genera consecuencias jurídicas adversas al demandante, como lo negarle la aceptación de la garantía fiscal ofrecida, lo que le deja en estado de indefensión incluso para cumplir con sus obligaciones fiscales.

De ahí que si en el caso ya hubo un pronunciamiento por parte de la autoridad en cuanto a la aceptación o no de la garantía que el deudor ofrece, lo que se ve reflejado en una resolución con carácter de definitiva, ello sin duda le causa un agravio en materia fiscal al actor, pues la autoridad competente para ello se pronunció al resolver que no aceptaba la garantía pretendida por la actora.

En ese tenor y al quedar evidenciada la ilegalidad del desechamiento del recurso de revocación intentado por la actora, conforme a lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente **declarar la NULIDAD de la resolución impugnada en el juicio atraído 1772/24-07-02-1** contenida en el oficio número ***** de **17 de enero de 2024**, a través de la cual la Procuradora Fiscal del Estado de Jalisco de la Secretaría de la Hacienda Pública, **resolvió desechar por improcedente el recurso de revocación** interpuesto por la actora.

NOVENO.- Finalmente se procede a analizar y resolver el concepto de impugnación identificado como **segundo del escrito inicial de la demanda del juicio atraído 1772/24-07-02-1**, en relación con los argumentos planteados por la actora en su escrito por el que promovió recurso de revocación, en los cuales la parte actora hizo valer esencialmente lo siguiente:

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Segundo. Que debe resolverse sobre los agravios vertidos en contra del acto recurrido en sede administrativa y la ilegalidad planteada al no haber sido resueltos por la autoridad demandada, máxime de contar con todos los elementos necesarios para ello.

Primero del escrito de recurso de revocación. Que causa agravio la ilegal negativa de aceptación de garantía y la orden de continuación con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, señalando la autoridad de manera errónea que el bien inmueble que se aportó a través del embargo en la vía administrativa es un predio rústico pasando por alto toda la documentación aportada.

Que es improcedente el rechazo de garantía del interés fiscal ofertado por la actora a través del embargo en la vía administrativa del bien inmueble conocido como ***** ** del terreno denominado ** ***** ubicado en *** *****, toda vez que el mismo no es un predio rustico como erróneamente manifiesta la autoridad en el oficio combatido.

***** * ***** *

Que es irrefutable que el inmueble ofrecido tiene un uso de suelo turístico
campestre, actividades extractivas e infraestructura tal y como se
desprende del dictamen de uso de suelo contenido en el oficio *****
emitido por el Director de Obras Públicas del H Ayuntamiento de *****

Que la autoridad al momento de resolver sobre la aceptación de la garantía no tomo en consideración toda la documentación aportada siendo que la dirección de obras públicas ha realizado el cambio de uso de suelo de dicho inmueble, por lo que es evidente que al existir una modificación en el uso del suelo dicho inmueble sí cumple a cabalidad con la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad no señala cuales fueron los elementos que tomó en consideración para manifestar que se trataba de un predio rustico.

Que en el caso si se actualizan los supuestos de procedencia de la garantía del interés fiscal establecidos en los artículos 93, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 142 del Código Fiscal de la Federación.

Segundo del escrito de recurso de revocación. Que debe quedarse sin efectos el acto recurrido ya que a través del mismo se le priva del derecho que tiene a la exhibición y constitución de una garantía a fin de salvaguardar sus bienes y posesiones sin que para ello exista un acto debidamente fundado y motivado.

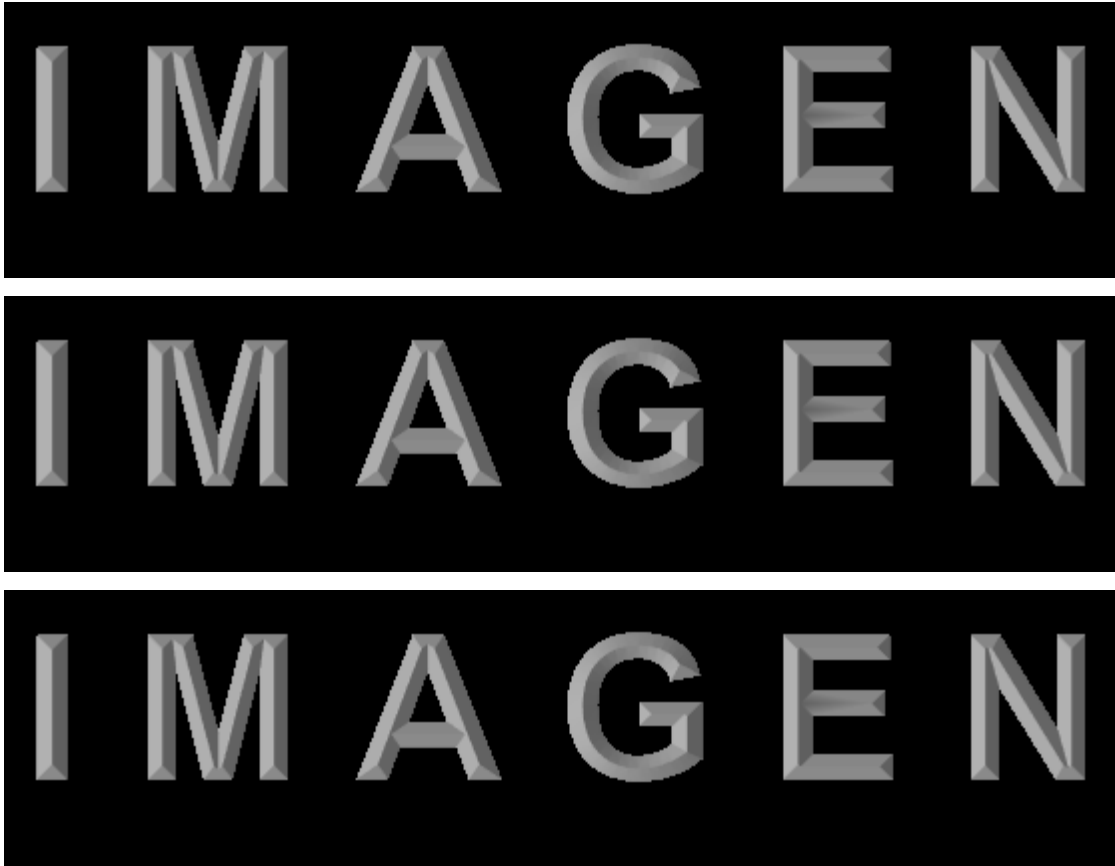
EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

embargo, la subdivisión de las fracciones I, II, III y IV del predio denominado “*****”; boleta registral de la misma y el certificado de libertad de gravamen correspondiente a dicho inmueble.

A dicho escrito recayó la resolución recurrida en el juicio atraído 1772/24-07-02-1, consistente en la contenida en el oficio número ***** de fecha **30 de agosto de 2023**, emitida por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, documental que obra agregada en copia certificada a fojas 148 y 149 de autos, misma que para mejor análisis se digitaliza a continuación:



Documental antes digitalizada que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuya parte de interés se advierte que la autoridad determinó lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 141, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación, así como 7, 83, 84, 85 y 87 del reglamento de dicho código, procedió a revisar y calificar la garantía ofrecida, al igual que lo glosado dentro del expediente administrativo

ACTORA: ***** *

número *****, respecto de los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

Que de los documentos que presentó para garantizar el crédito fiscal que le fue determinado encontró que, respecto a la valoración que **realizó del documento** y a lo que ordena el artículo 141, en su fracción V que indica que el embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, **excepto predios rústicos**, así como las negociaciones.

Indicando que ante la connotación con la que cuenta el bien inmueble que ofrece para embargo en la vía administrativa confrontando lo que indica la citada fracción V, **no es posible aceptar el embargo en la vía administrativa ofrecido** mediante escrito con número de folio *****.

Indicando además que mediante los oficios ***** de fecha 27 de abril de 2023 y ***** de 03 de mayo de 2023, notificados legalmente el 13 de junio de 2023, se había rechazado la garantía ofrecida por las mismas causas y motivos.

Señalando a su vez que de persistir la voluntad de la hoy actora de garantizar el crédito fiscal en comento, debería presentar una nueva modalidad de garantía por el crédito mencionado, en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido conviene resaltar el contenido del artículo 141, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación, citado por la autoridad, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

(...)

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

(...)”

Como puede observarse, el artículo antes transcrito establece que **los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal**, cuando se actualice alguno

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: ***** * ***** *****

de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de ese Código, en alguna de las formas que en dicho artículo se indican, entre las que se encuentran **el embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.**

Resaltado todo lo anterior, se considera que el argumento de la parte actora en el que refiere que la autoridad no señala cuales fueron los elementos que tomó en consideración para manifestar que se trataba de un predio rustico, resulta **fundado pero insuficiente.**

Ello toda vez que se advierte que la autoridad se limitó a indicar que procedió a revisar y calificar la garantía ofrecida, al igual que lo glosado dentro del expediente administrativo número *********, respecto de los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación, señalando a su vez que llevó a cabo una valoración del documento; pero sin especificar a detalle cual fue el documento que según su dicho analizó y le llevo a determinar la no aceptación de la garantía ofrecida, puesto que como se indicó anteriormente, la parte actora a través de su escrito de ofrecimiento de garantía, ofreció diversas documentales consistentes en la identificación oficial del representante legal de la actora, el avalúo comercial del inmueble ofrecido para embargo, la subdivisión de las fracciones I, II, III y IV del predio denominado **“** *****”**; boleta registral de la misma, el certificado de libertad de gravamen correspondiente a dicho inmueble, así como el dictamen de uso de suelo; con lo que se evidencia que la autoridad no motivó debidamente la resolución recurrida en el juicio atraído 1772/24-07-02-1.

No obstante lo anterior, dicho argumento resulta **insuficiente** ya que aún y cuando queda evidenciado que la autoridad no motivó debidamente su resolución, lo cierto es que, de conformidad con el principio de litis abierta y atendiendo a la solicitud de la actora de que debe resolverse sobre los agravios vertidos en contra del acto recurrido en sede administrativa y la ilegalidad planteada al no haber sido resueltos por la autoridad demandada, máxime de contar con todos los elementos necesarios para ello, del análisis y valoración efectuado a las citadas documentales que fueron aportados a la autoridad, no logra acreditar que en efecto el bien inmueble que ofreció en garantía del interés fiscal a través el embargo en la vía administrativa tenga un uso de suelo turístico campestre, actividades extractivas e infraestructura y, por ende, que **no se trate de un predio rústico.**

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

1. De la Escritura pública número 115,191 Tomo 190 Libro 6 de fecha 7 de abril de 2022, se advierte que comparecieron los CC ***** como apoderado legal del señor ***** y ***** a **celebrar el contrato de compra venta**, indicándose en la cláusula primera que el bien inmueble objeto de dicho contrato consiste en el *resto de una fracción del predio rústico que perteneció al antiguo ***** en la municipalidad de ***** con el nombre de ***** y que consta de una extensión superficial registrada de 283-13-73 y según catastro tiene una superficie de 317-57-30.*

2. Asimismo del Registro público de la propiedad y del comercio con número de prelación ***** se advierte que se indicó que se presentó para su registro el 29 de abril de 2022 el *resto de una fracción del predio rústico que perteneció al antiguo ***** en la municipalidad de ***** con el nombre de ******, quedando inscrito en folio *****

3. Del escrito de 17 de agosto de 2022, se advierte que el C. ***** solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad en Tequila Jalisco, el registro de la subdivisión del bien inmueble consistente en *resto de una fracción del predio rústico que perteneció al antiguo ***** de la municipalidad de ***** con el nombre de ***** con superficie de 283-13-73 HAS.*

4. Mientras que del Registro público de la propiedad y del comercio con número de prelación ***** se advierte que se indicó que se presentó para su registro el 18 de agosto de 2022 el *resto de una fracción del predio rústico que perteneció al antiguo ***** en la municipalidad de ***** con el nombre de ******, **registrando la subdivisión de dicho predio** en diversos lotes identificados como fracción 1 con una superficie de 100-00-00 HAS, fracción 2 con una superficie de 100-00-00 HAS, fracción 3 con una superficie de 40-00-00 HAS y **fracción 4 con una superficie de 43-13-73 HAS***

5. Del Avalúo de fecha 28 de septiembre de 2022, se advierte que fue solicitado por el C. ***** respecto del inmueble correspondiente al **predio fracción 4** de terreno ***** ubicado en el lote de terreno denominado ***** **urbano y de reserva urbana** ubicado a inmediaciones del pueblo de ***** denominado pueblo mágico entre los ejidos ***** , con el propósito de conocer el valor

ACTORA: *****

comercial del terreno **urbano**, en cuyo apartado identificado como “*III.- DATOS GENERALES DEL PREDIO*”, se advierte que se asentó que el uso actual del suelo es reserva urbana y su uso potencial es turístico-horizontal, identificado con una superficie según escrituras de ***** del cual se advierte además que al final de dicho apartado contiene la leyenda de “*No fue motivo del presente estudio verificar la propiedad legal y así mismo su ubicación física fue señalada por el propietario quien también proporcionó los documentos que acreditan su presunta ubicación y estado legal*”.

6. Mientras que del **Dictamen de uso de suelo** de 31 de mayo de 2023, se advierte que fue emitido por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tequila, en atención a la petición en la que se solicitó el dictamen de uso de suelo para el predio ***** con una superficie de **283-13-73**, indicándose que las coordenadas que presenta el cuadro de construcción hacen referencia a los predios conocidos como *********, ajeno al predio en el que solicita el uso de suelo ubicado en *********.

Así como que la ubicación del predio que les es enviado se localiza en un área forestal con los lineamientos ahí señalados, indicando que **se permite el cambio de uso de suelo a turístico campestre, actividades extractivas e infraestructura en 68 has de terreno forestales** y preferentemente forestales ubicados en las políticas de aprovechamiento forestal y/o preservación, priorizando aquellos en pendientes menores al 15%.

Expuesto lo anterior se puede concluir que con las documentales identificadas anteriormente con los numerales 1, 2, 3 y 4, se acredita que el bien inmueble consistente en el *resto de una fracción del predio que perteneció al ****** ******* en la municipalidad de Tequila Jalisco con el nombre de ******* y que consta de una extensión superficial registrada de 283-13-73 y según catastro tiene una superficie de 317-57-30, **se trata de un PREDIO RÚSTICO**, ya que en dichas documentales es identificado de tal manera.

ACTORA: *****

Y si bien la parte actora ofreció como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa únicamente la ***** del referido inmueble; lo cierto es que no logra acreditar que al menos dicha fracción tenga un uso de suelo turístico campestre, actividades extractivas e infraestructura y por ende que no se trate de un predio rústico.

Ello toda vez que si bien la actora aportó el Avalúo de fecha 28 de septiembre de 2022, llevado a cabo en relación con la ***** lo cierto es que la misma se trata de una **documental privada de fácil confección**, cuya finalidad era conocer el valor comercial de dicho bien inmueble, aunado a que se advierte que en el dicho documento se asentó que los datos ahí plasmados fueron proporcionados por el propio solicitante, el cual es de señalar es precisamente el representante legal de la parte actora en el presente juicio, quien además proporcionó los documentos que acreditan su presunta ubicación y estado legal, sin especificar cuales fueron esos documento; de ahí que por tales motivos con dicha documental la actora no logra acreditar que la fracción IV del inmueble ya referido ofrecido en garantía no se trate de un predio rústico.

Y respecto al Dictamen de uso de suelo de 31 de mayo de 2023, se advierte que si bien atiende a una solicitud respecto del predio identificado como ***** con una superficie de **283-13-73** -es decir, respecto a la totalidad del inmueble y no solo la fracción que fue ofrecida como garantía del interés fiscal-, el cual se señaló que se encontraba localizado en un área forestal, así como que se **permitió el cambio de uso de suelo a turístico campestre, actividades extractivas e infraestructura**; lo cierto es que dicho cambio únicamente fue en cuanto a 68 has de terreno forestal, **sin que se especifique en dicho documento que dentro de esas 68 has se encuentra comprendida la fracción IV del inmueble ofrecido en garantía ante la autoridad**, puesto que se reitera, la solicitud del dictamen de uso de suelo lo fue respecto al total del inmueble con superficie de 283-13-73 (Doscientas ochenta y tres hectáreas, trece áreas, setenta y tres centiáreas), de ahí que con la misma tampoco acredite que la ***** del terreno denominado “*****”, ubicado en *****, tenga un uso de suelo turístico campestre, actividades extractivas e infraestructura y por tanto que no se trate de un predio rústico.

ACTORA: ***** *

De ahí que por tales motivos resulten **infundados** los argumentos de la parte actora en los que refiere que sí se actualizan los supuestos de procedencia de la garantía del interés fiscal establecidos en los artículos 93, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 142 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 141, fracción V, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal a través del embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, **excepto predios rústicos**.

Por lo que si en el caso la actora no logra acreditar que la fracción IV del bien inmueble ofrecido como garantía del interés fiscal ante la autoridad, tiene un uso de suelo turístico campestre, actividades extractivas e infraestructura, como lo sostiene, entonces a contrario sensu, se tenga que el mismo **sí se trata de un predio rústico**, el cual queda exceptuado de ser ofrecido para garantizar el interés fiscal a través del embargo en la vía administrativa y, por tanto, resulte apegado a derecho que la autoridad hubiera tenido por no presentada la garantía ofrecida.

Resultando **infundado** el argumento de la actora en el que refiere que la autoridad soslaya que para estar en aptitud de ofrecer garantía del interés fiscal únicamente es necesario que exista la determinación de un crédito fiscal, es decir el hecho o elemento detonador; toda vez que si bien es necesario que exista un crédito a su cargo, también lo es que como ya ha quedado precisado, para su ofrecimiento se requiere que se cumplan con los requisitos que establece la ley, concretamente los que disponen los artículos 141 a 144 del Código Fiscal de la Federación.

Y si bien la parte actora refiere que el oficio detonador se encuentra súb-judice, lo cierto es que no sólo por esa circunstancia la autoridad se encuentra obligada a aceptar la garantía que en su caso sea ofrecida, pues se reitera que para ello es indispensable que se cumpla con los requisitos que la ley establece a efecto de que la misma sea aceptada como tal.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

Siendo de igual manera **infundado** su argumento respecto a que a través de la resolución recurrida se le priva del derecho que tiene a la exhibición y constitución de una garantía a fin de salvaguardar sus bienes y posesiones, puesto que la no aceptación o rechazo de la garantía no le impide volver a realizar su ofrecimiento pero ello cumpliendo con los requisitos como ya se mencionó, tan es así que a través de la propia resolución recurrida la autoridad indicó a la actora que **de persistir su voluntad de garantizar el crédito fiscal que le había sido determinado, debería presentar una nueva modalidad de garantía en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.**

En virtud de lo anterior, es claro que la parte actora no desvirtúa la presunción de legalidad con que cuenta la resolución **recurrida en el juicio atraído 177/24-07-02-1**; por lo que en términos del artículo 42, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede reconocer la **validez** de la misma.

Es aplicable el precedente VIII-P-SS-422 sustentado por Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponible en su Revista, Octava Época, año V, número 45, del mes de abril-agosto de 2020, página 116; que se lee:

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. - Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, en sentido contrario, 49, 50 y 51, fracción II y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, en el juicio atraído 1772/24-07-02-1; por lo que **NO SE SOBRESEE** dicho juicio.

II.- La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia; se **declara la NULIDAD de la resolución impugnada en el juicio atraído 1772/24-07-02-1**, misma que ha quedado debidamente

ACTORA: ***** *

precisada en el Resultando Noveno de este fallo, por los motivos expuestos en el Considerando Octavo de esta Sentencia.

III.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución **originalmente recurrida en el juicio atraído 1772/24-07-02-1**, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando Noveno de este fallo.

IV.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución **impugnada, así como de la originalmente recurrida en el juicio atrayente 254/24-50-23-5 (antes 975/22-07-02-5)**, mismas que han quedado debidamente detalladas en el Resultando Primero de este fallo.

V.- **NOTIFIQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos a favor el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia y **Presidente de esta Sala**; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

OTN

“El 10 de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Oliver Trejo Nácar, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala regional del Norte Centro IV y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre del actor, el de su representante legal y el de terceros,

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 975/22-07-02-5 Y ACUM.

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 254/24-50-23-5 Y ACUM.

ACTORA: *****

domicilios, números de resolución impugnada, recurrida, oficios, expedientes, facturas, notarios públicos y escritura pública, cantidades, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”